



ALCALDÍA DE
RIOBLANCO
TOLIMA



Programas - Desarrollo
Enfoque Territorial



RIOBLANCO
PARAISO DEL SUR

DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTOS No. CMA-002-2026

OBJETO A CONTRATAR: “CONSULTORÍA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRERA, MUNICIPIO DE RIO BLANCO – TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2004 Y 631 DE 2015 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ACUERDO 013 DE 2018 DE CORTOLIMA”.

El municipio de Rioblanco, Tolima, siendo el día tres (03) de agosto de 2026, informa que dentro del término para realizar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de contratación adelantado por la modalidad de Concurso de Méritos Abiertos No. **CMA-002-2026**, a través de los canales autorizados fueron allegadas observaciones por parte de interesados en el proceso de la referencia en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011. Así las cosas, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1082 de 2015, procede la entidad a dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CAROLINA RAMIREZ PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE GRADEX INGENIERIA S.A A EL DÍA 08 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: GRADEX INGENIERIA S.A.
Usuario: CAROLINA RAMIREZ PAREDES
Fecha: 19 días de tiempo transcurrido (8/07/2026 7:57:44 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9685496
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: Solicitud Indicadores

Anexos	Documento	Nombre del documento
	Solicitud Indicadores.pdf	Solicitud Indicadores.pdf
		Detalle

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad manifiesta que:

La Entidad acoge los argumentos jurídicos y técnicos expuestos por el observante respecto a la necesidad de ajustar el indicador de Rentabilidad del Patrimonio (ROE), bajo las siguientes consideraciones:

La Entidad comparte el planteamiento del observante en el sentido de que el indicador de Rentabilidad del Patrimonio (ROE) no mide de forma directa la solvencia o la capacidad de pago del proponente, sino la eficiencia en la generación de utilidades sobre sus recursos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, el ROE fue reclasificado formalmente dentro del capítulo de Capacidad Organizacional (y no de Capacidad Financiera) en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la igualdad y la no imposición de barreras injustificadas de acceso, la Entidad actualizó integralmente el Análisis del Sector mediante una muestra depurada de 324 empresas pertenecientes a las clases CIIU 7112 y 7490 (extraída del SIIS a corte de 31 de diciembre de 2025 y tratada estadísticamente mediante el método de Rango Intercuartílico - IQR de Tukey para el control de outliers).

A partir de la distribución de frecuencias de la muestra limpia del sector, la Entidad estableció el umbral definitivo de la siguiente manera:

- Pliego Inicial (Observado): $\geq 0,07$
- Propuesta del Observante: $\geq 0,05$
- Umbral Definitivo Adoptado por la Entidad: $\geq 0,02$

Fijar el requisito en $\geq 0,02$ no solo atiende la solicitud de reducción planteada, sino que resulta aún más favorable para la pluralidad de oferentes que el valor sugerido por el observante:

- El nuevo umbral de $\geq 0,02$ permite la habilitación de aproximadamente el 78% de las empresas consultoras del mercado depurado.
- Se eliminan las restricciones injustificadas para pequeñas y medianas empresas (Mipymes), asegurando que no se castigue la participación de firmas idóneas que presenten márgenes de rentabilidad moderados pero operativos y solventes.

Del mismo modo, se señala al observante que la metodología aplicada en la actualización de los indicadores se encuentra explicada y contemplada en el documento análisis del sector definitivo, el cual será debidamente publicado en la plataforma Secop II.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación y señala que los cambios respectivos se verán reflejados en el Pliego de Condiciones Definitivo y en el Estudio del Sector Definitivo, que serán publicados en la plataforma Secop II, garantizando de esta forma la pluralidad de oferentes en razón a los principios de la contratación estatal.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ EL DÍA 15 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.



ALCALDÍA DE
RIOBLANCO
TOLIMA



DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIENTES (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Usuario: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Fecha: 11 días de tiempo transcurrido (15/07/2026 10:08:08 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9712783
Tipo de mensaje: General
Asunto: Observación al proceso CMA-002-2026 - Solicitud de publicación del Pliego de Condiciones Definitivo y precisión de requisitos habilitantes y factores de evaluación.

Anexos	Documento	Nombre del documento
	Observación al proceso CMA-002-2026.pdf	Observación al proceso CMA-002-2026.pdf Detalle

Texto de mensaje

Respetuosamente se remite observación al proceso de selección CMA 002 2026, mediante la cual se solicita verificar la publicación del Pliego de Condiciones Definitivo, toda vez que de la revisión efectuada en la plataforma SECOP II no fue posible evidenciar dicho documento. Asimismo, se solicita precisar con mayor claridad los requisitos relacionados con la experiencia general, la experiencia específica y la experiencia específica adicional, así como la distribución y forma de acreditación de los factores de ponderación establecidos para la asignación de puntaje. Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de publicidad, transparencia, igualdad y selección objetiva del proceso. Se anexa documento en formato PDF con el desarrollo de la observación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 ACERCA DE LA PUBLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO:

En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite informar que actualmente el proceso de contratación se encuentra en etapa de proyecto de pliego de condiciones o borrador, correspondiente a la respectiva publicación de los estudios previos, proyecto de pliego de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del presente proceso de selección, escenario en el cual los interesados pueden formular observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración respecto de las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad.

Ahora bien, frente a la manifestación relacionada con la ausencia del pliego de condiciones definitivo en la plataforma SECOP II, se precisa que dicho documento únicamente se publica una vez la Entidad adopta la decisión de dar apertura formal al proceso de selección, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo de apertura. En ese momento se publican los documentos definitivos que regirán el procedimiento de selección, incluido el pliego de condiciones definitivo y el cronograma oficial del proceso.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el cronograma hace parte integral del acto administrativo de apertura del proceso de selección, el cual constituye el instrumento jurídico que ordena formalmente el inicio del procedimiento y determina los hitos y plazos que lo rigen. Dicho artículo señala expresamente que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección (...). El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:

(...)

3. El cronograma.”



En consecuencia, la publicación del pliego de condiciones definitivo y del cronograma definitivo constituye una actuación propia de la apertura formal del proceso de selección y no de la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Así mismo, resulta pertinente recordar que el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones y de los estudios previos tiene como finalidad permitir que los interesados presenten observaciones durante la etapa precontractual, sin que dicha actuación genere para la Entidad la obligación de dar apertura al proceso de selección, al establecer:

“ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. (...)

“La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la Entidad de dar apertura al proceso de selección.”

En ese sentido, la Entidad no tiene ninguna obligación de dar apertura al presente proceso de selección y de publicar inmediatamente el pliego de condiciones definitivo como lo manifiesta el observante. Sin embargo, la administración le informa al interesado que procederá a publicar el pliego de condiciones definitivo y los demás documentos definitivos que regulen el proceso, una vez se expida el acto administrativo de apertura y se efectúen, de ser procedente, los ajustes derivados del análisis de las observaciones presentadas durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, no se acepta la observación, por cuanto la actuación adelantada por la Entidad se ajusta a las etapas y disposiciones legales que regulan la contratación estatal.

En todo caso, se precisa al observante que, si lo requerido es la verificación de los documentos que soportan el presente proceso de selección en la etapa de proyecto de pliego de condiciones, los mismos se encuentran relacionados en la sección documentos del proceso del pliego transaccional en la plataforma Secop II, según se ilustra a continuación:





Documentos del Proceso

[Volver al principio](#)

Comentario

Documentos

Nombre	Clasificación de documento	Descripción		
☐ Formato 1 - Carta de Presentacion de la Oferta.pdf	-	Formato 1 - Carta de Presentacion de la Oferta.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 2 - Conformacion de Proponente Plural.pdf	-	Formato 2 - Conformacion de Proponente Plural.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 3 - Experiencia.pdf	-	Formato 3 - Experiencia.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 4- Capacidad Financiera y Organizacional Extranjeros.pdf	-	Formato 4- Capacidad Financiera y Organizacional Extranjeros.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 5 - Pagos Aportes Seguridad Social.pdf	-	Formato 5 - Pagos Aportes Seguridad Social.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 7 - Puntaje Apoyo Industria Nacional.pdf	-	Formato 7 - Puntaje Apoyo Industria Nacional.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 8 - Factores de Desempate.pdf	-	Formato 8 - Factores de Desempate.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 9 - Autorizacion Tratamiento de Datos.pdf	-	Formato 9 - Autorizacion Tratamiento de Datos.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 10- Acreditacion Emprendimiento y Empresa de Mujeres.pdf	-	Formato 10- Acreditacion Emprendimiento y Empresa de Mujeres.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 11 - Acreditacion Mipyme.pdf	-	Formato 11 - Acreditacion Mipyme.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formato 12 - Acreditacion empresa y emprendimiento de personas con discapacidad.pdf	-	Formato 12 - Acreditacion empresa y emprendimiento de personas con discapacidad.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formulario 1- Presupuesto Oficial PSMV.pdf	-	Formulario 1- Presupuesto Oficial PSMV.pdf	Descargar	Detalle
☐ Estudios Previos PSMV HERRERA.pdf	-	Estudios Previos PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf	-	Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Analisis del sector PSMV HERRERA.pdf	-	Analisis del sector PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Anexo 1 - Anexo tecnico PSMV HERRERA.pdf	-	Anexo 1 - Anexo tecnico PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Anexo 2 - Pacto de Transparencia JYA.pdf	-	Anexo 2 - Pacto de Transparencia JYA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Aviso de Convocatoria.pdf	-	Aviso de Convocatoria.pdf	Descargar	Detalle

[Descargar todos](#)

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2 ACERCA DE LA CLARIDAD DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE (GENERAL): En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite precisar que la información contenida en el cuestionario de la plataforma Secop II constituye una herramienta para el diligenciamiento y presentación de las ofertas, razón por la cual, en múltiples apartes, remite a las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones, documento en el que se desarrollan de manera integral las reglas del proceso de selección.

En ese sentido, la experiencia general habilitante, tanto en sus condiciones generales como específicas, así como el número de contratos exigidos, el alcance de la experiencia requerida, los códigos UNSPSC aplicables, las actividades objeto de acreditación, los valores mínimos, las condiciones para su acreditación y los demás requisitos técnicos exigibles para el presente proceso de selección, se encuentran expresamente definidos en el proyecto de pliego de condiciones publicado por la Entidad dentro del proceso de contratación en la plataforma Secop II:



ALCALDÍA DE
RIOBLANCO
TOLIMA



Programas de Desarrollo
Enfoque Territorial



RIOBLANCO
PARAISO DEL SUR

DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES

Documentos

[Volver al principio](#)

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción		
☐ Formato 12 - Acreditación empresa y emprendimiento de personas con discapacidad.pdf	Formato 12 - Acreditación empresa y emprendimiento de personas con discapacidad.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formulario 1- Presupuesto Oficial PSMV.pdf	Formulario 1- Presupuesto Oficial PSMV.pdf	Descargar	Detalle
☐ Estudios Previos PSMV HERRERA.pdf	Estudios Previos PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf	Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Analisis del sector PSMV HERRERA.pdf	Analisis del sector PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle

1 2 3 4

DETALLE DEL DOCUMENTO

Identificación del documento

ID del documento 20D5C3AB8C95F12FB819D018CF6BAAC4813087A48FC34A7ADFC5AA9B95333A60

Ubicación Público

Información del documento

Clasificación de documento: -

Descripción Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf

Nombre Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf

Tamaño 1184528

Estado No encriptado

Creado por Daniel Eduardo Rodríguez Rayo

Fecha de creación 26 días de tiempo transcurrido (3/07/2026 8:27:41 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Por lo anterior, la remisión efectuada desde el cuestionario de Secop II al pliego de condiciones no implica la ausencia o indeterminación de los requisitos habilitantes, sino que corresponde a la forma en que la plataforma organiza la información del proceso, concentrando el desarrollo de las condiciones de participación en el documento rector del procedimiento de selección.

Del mismo modo, como se manifestó en líneas anteriores, el cuestionario de la plataforma Secop II es el mecanismo para reemplazar la propuesta física en papel por un formulario digital estructurado. Por lo que es el canal oficial para que el interesado anexe y demuestre que cumple con los requisitos establecidos por la Entidad. Así las cosas, en el presente caso la Entidad en cada pregunta del cuestionario re direcciona al documento “*pliego de condiciones*”, porque en aquel documento se encuentran todos los criterios de evaluación para el presente proceso de selección debidamente desarrollados.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación debido a que el pliego de condiciones si fue debidamente publicado y en el mismo se encuentran plenamente definidos todos los requisitos exigidos en el presente proceso de contratación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3 ACERCA DE LA CLARIDAD DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite precisar que las condiciones relacionadas con la experiencia específica adicional, así como los criterios para la asignación del respectivo puntaje, se encuentran expresamente definidos en el proyecto de pliego de condiciones publicado dentro del presente proceso de selección.



En efecto, el numeral 3.2. del proyecto de pliego de condiciones desarrolla las condiciones correspondientes al criterio habilitante técnico de experiencia, mientras que el Capítulo IV – Criterios de Evaluación, Asignación de Puntaje y Criterios de Desempate, particularmente en el numeral 4.2., establece de manera detallada las reglas aplicables para la acreditación de la experiencia específica adicional, indicando las actividades objeto de evaluación, la forma en que deberá acreditarse la experiencia, los contratos susceptibles de valoración, las condiciones para la asignación del puntaje y los demás criterios técnicos que rigen este factor de evaluación, tal como se puede evidenciar a continuación:

4.2. EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL.

El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que, en los concursos de méritos para la selección de consultores, *"se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate."*, de manera que la escogencia recaiga sobre la propuesta que ofrezca las mejores condiciones para satisfacer la necesidad pública.

Bajo ese marco normativo, la Entidad considera procedente incorporar como factor de calidad la acreditación de experiencia específica adicional, por cuanto la presente consultoría comprende el desarrollo de actividades altamente especializadas relacionadas con el *ajuste y/o actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del centro poblado de Herrera*, incluyendo la identificación y caracterización de vertimientos, la realización de aforos de caudal, la toma y análisis de muestras de aguas residuales y cuerpos receptores, la estimación de cargas contaminantes, la formulación de metas de reducción y la elaboración de los productos técnicos que serán objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental competente.

En ese contexto, la Entidad considera procedente establecer un criterio de evaluación orientado a valorar la acreditación de experiencia adicional en consultorías cuyo resultado haya correspondido al ajuste y/o actualización de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobados mediante acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, por cuanto dicha circunstancia constituye un elemento objetivo que guarda una relación directa con la finalidad perseguida mediante el presente proceso de contratación.

En efecto, el objeto de la presente consultoría no se limita a la elaboración material de un instrumento técnico, sino que comprende el desarrollo de un conjunto de estudios, diagnósticos, caracterizaciones, análisis y formulaciones que deberán satisfacer los parámetros establecidos en las Resoluciones 1433 de 2004 y 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Acuerdo 013 de 2018 de CORTOLIMA y los requerimientos formulados por la autoridad ambiental dentro del trámite de evaluación del PSMV. En consecuencia, la utilidad del producto contractual se encuentra directamente asociada a su aptitud para superar el procedimiento de evaluación técnica adelantado por la autoridad ambiental competente y servir de soporte para la adopción de la decisión administrativa correspondiente.



En consecuencia, la Entidad otorgará puntaje a los proponentes que acrediten experiencia específica adicional en los términos que se desarrollan a continuación:

REQUISITO	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados para acreditar la experiencia general deberá corresponder a una consultoría cuyo objeto, alcance o actividades comprendan el ajuste y/o actualización de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), aprobado mediante acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente.	10 PUNTOS

Para efectos de la acreditación de la experiencia específica adicional como factor de asignación de puntaje, la Entidad únicamente tendrá en cuenta los contratos válidamente aportados para acreditar el requisito habilitante de experiencia que no hayan sido objeto de requerimiento de subsanación. En consecuencia, los contratos respecto de los cuales la Entidad haya solicitado aclaración, complementación o subsanación documental no serán considerados para la asignación de puntaje por este factor. En el evento en que la totalidad de los contratos aportados para acreditar la experiencia habilitante hayan sido objeto de requerimiento de subsanación, el puntaje correspondiente a este criterio será igual a cero (0).

Como puede evidenciarse, los aspectos consultados por el observante se encuentran desarrollados de manera expresa en el proyecto de pliego de condiciones, razón por la cual no existe indeterminación respecto de las condiciones bajo las cuales será evaluada la experiencia específica adicional. En consecuencia, la remisión efectuada en la plataforma SECOP II al pliego de condiciones obedece a la estructura propia de dicha plataforma, siendo este último el documento rector del proceso de selección en el que se desarrollan integralmente las reglas de participación y evaluación.

Por lo anterior, la Entidad no acoge la observación y considera que la información correspondiente a la experiencia específica adicional se encuentra debidamente definida y publicada dentro del presente proceso de selección, permitiendo a los interesados conocer previamente los requisitos y criterios que serán objeto de evaluación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4 ACERCA DE LA CLARIDAD DE LOS FACTORES DE PONDERACIÓN:

En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite precisar que, contrario a lo manifestado, la información relacionada con los factores de evaluación y la distribución del puntaje correspondiente al presente proceso de selección se encuentra debidamente publicada desde el día **03 de julio de 2026**, fecha en la cual fueron puestos a disposición de los interesados los documentos que integran el proyecto de pliego de condiciones y los demás documentos precontractuales:



ALCALDÍA DE
RIOBLANCO
TOLIMA



DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2
**RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES**

Documentos

[Volver al principio](#)

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción		
☐ Formato 12 - Acreditación empresa y emprendimiento de personas con discapacidad.pdf	Formato 12 - Acreditación empresa y emprendimiento de personas con discapacidad.pdf	Descargar	Detalle
☐ Formulario 1- Presupuesto Oficial PSMV.pdf	Formulario 1- Presupuesto Oficial PSMV.pdf	Descargar	Detalle
☐ Estudios Previos PSMV HERRERA.pdf	Estudios Previos PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf	Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle
☐ Analisis del sector PSMV HERRERA.pdf	Analisis del sector PSMV HERRERA.pdf	Descargar	Detalle

« 1 2 3 4 »

DETALLE DEL DOCUMENTO

Identificación del documento

ID del documento 20D5C3AB8C95F12FB819D018CF6BAAC4813087A48FC34A7ADFC5AA9B95333A60

Ubicación Público

Información del documento

Clasificación de documento: -

Descripción Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf

Nombre Pliego de condiciones PSMV HERRERA.pdf

Tamaño 1184528

Estado No encriptado

Creado por Daniel Eduardo Rodríguez Rayo

Fecha de creación 26 días de tiempo transcurrido (3/07/2026 8:27:41 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Dentro de la documentación publicada se encuentra el proyecto de pliego de condiciones, documento rector del presente proceso de selección, en cuyo **Capítulo IV – Criterios de Evaluación, Asignación de Puntaje y Criterios de Desempate**, se establecen de manera expresa la distribución del puntaje, los factores objeto de evaluación, la metodología de calificación, los documentos que deberán aportar los proponentes para acceder a cada puntaje y las condiciones técnicas que regulan cada uno de los factores ponderables:

CAPÍTULO IV. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y CRITERIOS DE DESEMPATE

La Entidad calificará las ofertas que hayan cumplido los requisitos habilitantes con los siguientes criterios de evaluación y puntajes:

Concepto	Puntaje máximo
Experiencia del Proponente	57,50
Experiencia específica adicional	10
Equipo de trabajo	10
Apoyo a la industria nacional	20
Vinculación de personas con discapacidad	2
Emprendimientos y empresas de mujeres	0,25
Mipyme	0,25
Total	100

Las Entidades deberán reducir durante la evaluación de las ofertas dos (2) puntos a los Proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para el cierre del proceso, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento. Esta reducción también afectará a los Consorcios y a las Uniones Temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.

La reducción del puntaje antes señalada no se materializará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de control jurisdiccional previstos en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Además, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 y las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten.

52

9

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>

mipg modelo integrado de planeación y gestión



ALCALDÍA DE
**RIOBLANCO
TOLIMA**



DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES

Como puede evidenciarse, el proyecto de pliego de condiciones desarrolla de manera integral los criterios de evaluación aplicables al presente proceso de selección, permitiendo a los interesados conocer previamente las reglas que regirán la asignación del puntaje y estructurar sus propuestas conforme a las condiciones definidas por la Entidad.

En ese sentido, la información consultada por el observante no solo fue incorporada al proyecto de pliego de condiciones, sino que estuvo disponible para consulta desde la publicación del proceso en la plataforma SECOP II, razón por la cual corresponde a los interesados efectuar una revisión integral de los documentos que conforman el proceso de contratación, en tanto es allí donde se desarrollan de manera detallada las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y de evaluación que rigen el procedimiento de selección.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación debido a que los factores de ponderación, su distribución, la metodología de evaluación, los documentos requeridos y las condiciones para la asignación del puntaje se encuentran debidamente definidos y publicados dentro del presente proceso de selección.

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES:

En atención a las solicitudes formuladas por el interesado, la Entidad se permite manifestar que las mismas fueron analizadas y atendidas en las respuestas emitidas a cada una de las observaciones presentadas.

Así las cosas, se le recalca al observante que la Entidad conforme a la normatividad vigente y a lo expuesto en la respuesta a la observación 1, no tiene ninguna obligación de dar apertura al presente proceso de selección y de publicar inmediatamente el pliego de condiciones definitivo como lo manifiesta el observante, de ahí que, como se ha reiterado hasta aquí, el cronograma inicialmente dispuesto en la fase de proyecto de pliego de condiciones, corresponde a un cronograma estimativo de la Entidad. En todo caso, la administración le informa al interesado que procederá a publicar el pliego de condiciones definitivo y los demás documentos definitivos que regulen el proceso, una vez se expida el acto administrativo de apertura y se efectúen, de ser procedente, los ajustes derivados del análisis de las observaciones presentadas durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Asimismo, se precisa que la información relacionada con los requisitos habilitantes, la experiencia general, la experiencia específica, la experiencia específica adicional, así como los factores de evaluación, la distribución del puntaje y las condiciones para su acreditación, se encuentran desarrollados en el proyecto de pliego de condiciones y en los demás documentos precontractuales publicados dentro del presente proceso de selección, los cuales pueden ser consultados por todos los interesados a través de la plataforma SECOP II.

Así mismo, la Entidad informa que, en caso de considerar procedente la modificación de las condiciones inicialmente publicadas como resultado del análisis de las observaciones

10

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>

formuladas durante la presente etapa, adoptará las decisiones correspondientes mediante los instrumentos previstos en la normativa aplicable, garantizando en todo momento los principios de publicidad, transparencia e igualdad que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, sin perjuicio de las modificaciones que, de resultar procedentes, sean incorporadas oportunamente mediante los actos o documentos que correspondan.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ EL DÍA 15 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Usuario: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Fecha: 11 días de tiempo transcurrido (15/07/2026 10:37:37 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje CO1.MSG.9713241
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN No. CMA-002-2026 SOLICITUD DE AJUSTE DEL CRONOGRAMA DEL PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE LA PUBLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

Anexos	Documento	Nombre del documento
	Solicitud De Ajuste Del Cronograma.pdf	Solicitud De Ajuste Del Cronograma.pdf Detalle

Texto de mensaje

Respetuosamente se remite observación al proceso de selección CMA 002 2026, mediante la cual se pone de presente el incumplimiento del cronograma por parte de la Entidad, al no haberse efectuado oportunamente la publicación del Pliego de Condiciones Definitivo y del acto administrativo de apertura. En consecuencia, se solicita la expedición de la correspondiente adenda para ajustar integralmente el cronograma del proceso, reponiendo los términos inicialmente establecidos y garantizando el mismo tiempo previsto para cada una de las etapas subsiguientes, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, igualdad y selección objetiva. Se anexa documento en formato PDF con el desarrollo de la presente observación y la propuesta de reprogramación del cronograma.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite informar que el presente proceso de selección ha sido estructurado y adelantado conforme a los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de planeación, transparencia, selección objetiva, economía y responsabilidad, previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. En ese sentido, cada una de las actuaciones surtidas dentro de la etapa precontractual ha obedecido a un análisis técnico, jurídico, financiero y administrativo orientado a garantizar que el procedimiento de selección se adelante conforme a la normativa vigente y en condiciones que permitan la adecuada satisfacción de la necesidad pública identificada por la Entidad.

Así mismo, se precisa al observante que la Entidad no ha omitido ni desconocido ninguna de las etapas o actuaciones propias del procedimiento de selección. Por el contrario, las actuaciones adelantadas hasta el momento corresponden a la etapa de publicación de estudios previos, proyecto de pliego de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del



presente proceso de selección, cuyo propósito consiste precisamente en permitir que los interesados formulen observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración frente a las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad.

En ese sentido, la Entidad se permite precisar que, de acuerdo con el estado actual del procedimiento contractual, la Entidad efectuará los ajustes al cronograma una vez proceda con la apertura del proceso mediante acto administrativo que así lo ordene, acompañado de los documentos precontractuales de carácter definitivo que regirán el procedimiento de selección.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el cronograma hace parte integral del acto administrativo de apertura del proceso de selección, el cual constituye el instrumento jurídico que ordena formalmente el inicio del procedimiento y determina los hitos y plazos que lo rigen. Dicho artículo señala expresamente que:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección (...).
El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar: (...)
3. El cronograma.”*

En este sentido, solo a partir de la expedición y publicación del acto administrativo de apertura, la Entidad podrá fijar o ajustar el cronograma oficial, conforme a la normatividad vigente.

En todo caso se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones y los estudios previos tiene como finalidad permitir la presentación de observaciones por parte de los interesados; sin embargo, dicha publicación no genera obligación alguna para la Entidad de dar apertura al proceso, según se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE
CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS.*

(...)

“La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la Entidad de dar apertura al proceso de selección.”

En relación con la afirmación según la cual la Entidad habría incumplido el cronograma inicialmente publicado y, por tal motivo, se encontraría obligada a reponer íntegramente los términos allí previstos, la Entidad precisa que el cronograma definitivo que rige el procedimiento de selección únicamente adquiere efectos jurídicos con la expedición y publicación del acto administrativo de apertura del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones la Entidad establece un cronograma estimativo, conservando la facultad de efectuar los ajustes que resulten necesarios antes de la apertura del proceso, sin que ello

12



configure el incumplimiento de un cronograma definitivo o genere la obligación de reponer los términos inicialmente proyectados.

En ese orden de ideas, la propuesta de cronograma formulada por el interesado constituye una sugerencia que será analizada por la Entidad en ejercicio de su facultad de dirección y planeación del proceso contractual; sin embargo, la definición de las fechas que regirán el procedimiento corresponde exclusivamente a la Entidad, de conformidad con las necesidades del proceso y la normatividad aplicable.

En ese sentido, la Entidad no tiene ninguna obligación de dar apertura al presente proceso de selección y de publicar inmediatamente el pliego de condiciones definitivo como lo manifiesta el observante. Sin embargo, la administración le informa al interesado que procederá a publicar el pliego de condiciones definitivo y los demás documentos definitivos que regulen el proceso, una vez se expida el acto administrativo de apertura con la respectiva actualización del cronograma garantizando los términos legales y se efectúen, de ser procedente, los ajustes derivados del análisis de las observaciones presentadas durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, no se acepta la observación, por cuanto la actuación adelantada por la Entidad se ajusta a las etapas y disposiciones legales que regulan la contratación estatal.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ EL DÍA 15 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIENTES (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Usuario: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Fecha: 11 días de tiempo transcurrido (15/07/2026 11:39:18 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9713835
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES - SOLICITUD DE REVISIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN TÉCNICA Y AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, LIBRE CONCURRENCIA Y PLURALIDAD DE OFERENTES

	Documento	Nombre del documento
Anexos	OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.pdf	OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.pdf Detalle

Texto de mensaje

Respetuosamente se remite observación al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso CMA 002 2026, mediante la cual se solicita la revisión de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional, por considerar que los indicadores actualmente establecidos no evidencian una motivación técnica suficiente que permita verificar su proporcionalidad frente a la naturaleza, cuantía y nivel de riesgo del contrato. En consecuencia, se solicita a la Entidad revisar dichos indicadores o, en su defecto, publicar la justificación técnica, financiera y metodológica que soporte su determinación, con el fin de garantizar los principios de transparencia, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva. Se anexa documento en formato PDF con el desarrollo integral de la presente observación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 FRENTE A LOS NUMERALES 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 DEL CAPITULO V Y 6.6 DEL CAPITULO VI: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad revisó integralmente la metodología empleada para la determinación

de los requisitos habilitantes y procedió a actualizar el documento "*Análisis del Sector*", el cual desarrolla de manera detallada la fuente de información utilizada (Sistema de Información Societaria – SIIS), la población de referencia analizada (empresas registradas bajo los códigos CIIU 7112 y 7490), el tratamiento estadístico de depuración de datos y control de valores atípicos (criterio de Tukey mediante rango intercuartílico – IQR), el análisis estadístico descriptivo de cada indicador y la justificación técnica individual de cada umbral definitivo, documento que se encuentra debidamente publicado en la plataforma SECOP II junto con el Pliego de Condiciones Definitivo.

Revisada la observación, la Entidad nuevamente realizó una verificación de estados financieros de empresas del mercado que actualmente desarrollan actividades relacionadas al presente objeto contractual. Así las cosas, una vez realizada la correspondiente validación de datos, encontró procedente ajustar la metodología de determinación de los indicadores financieros y organizacionales, motivo por el cual el Análisis del Sector fue actualizado con fundamento en un tratamiento estadístico objetivo de la información financiera reportada por el mercado, cuyo resultado se resume en el siguiente cuadro comparativo:

Indicador	Proyecto pliego de condiciones	Propuesta del observante	Índice definitivo (Análisis del Sector actualizado) – Pliego de condiciones definitivo
Liquidez	≥ 1.81	≥ 1.50	≥ 1.2
Endeudamiento	≤ 0.45	≤ 0.60	≤ 0.70
Cobertura de Intereses	≥ 1.67	≥ 1.2	≥ 1.1
Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE)	≥ 0.07	≥ 0.05	≥ 0.02
Rentabilidad del Activo (ROA)	≥ 0.04	Ajustar proporcionalmente	≥ 0.01

Como se observa, los índices definitivamente adoptados no solo acogen la propuesta presentada por el interesado, sino que en todos los casos son más favorables a la pluralidad de oferentes.

- **Frente al numeral 5.1. Liquidez:** El observante cuestionó la exigencia de una liquidez $\geq 1,81$ por ausencia de motivación técnica y propuso disminuirla a $\geq 1,50$.

Con fundamento en la depuración estadística de la muestra sectorial (536 empresas de los CIIU 7112 y 7490, depurada a 324 empresas tras el control de valores atípicos mediante el criterio de Tukey), se estableció el requisito definitivo de liquidez en $\geq 1,20$,



valor que garantiza un margen de seguridad del 20% para atender obligaciones de corto plazo y habilita aproximadamente al 87% de las empresas de la muestra depurada, inhabilitando únicamente al 13%. El nuevo umbral es, por tanto, inferior al inicialmente exigido (1,81) y también inferior a la propuesta del observante (1,50). Por lo tanto, la Entidad acoge la observación allegada en relación a la modificación del indicador de liquidez.

- **Frente al numeral 5.2. Nivel de Endeudamiento:** El observante cuestionó el tope máximo de endeudamiento de 0,45 y propuso incrementarlo a 0,60.

El Análisis del Sector actualizado evidenció que la mediana de endeudamiento del sector es de 35,39%, y que exigir un tope igual a la mediana descartaría injustificadamente a una proporción significativa del mercado. En consecuencia, con fundamento en la distribución de frecuencias de la muestra depurada, se fijó el requisito definitivo en un nivel de endeudamiento igual o inferior a 0,70, umbral que amplía la base de oferentes habilitados frente al inicialmente previsto, protegiendo a la Entidad frente a niveles de apalancamiento excesivo sin sacrificar la pluralidad. El nuevo umbral resulta más amplio que el propuesto por el observante (0,60). Por lo tanto, la Entidad acoge la observación allegada en relación a la modificación del indicador de nivel de endeudamiento.

- **Frente al numeral 5.3. Razón de Cobertura de Intereses:** El observante cuestionó la exigencia de una cobertura $\geq 1,67$ y propuso disminuirla a $\geq 1,20$.

El estudio actualizado determinó que la mediana sectorial de cobertura de intereses es de 3,93 veces, y que exigir ese nivel castigaría desproporcionadamente a empresas solventes que hayan adquirido créditos recientes. Por ello, se fijó el requisito definitivo en $\geq 1,1$ veces (o sin gastos financieros), valor que asegura que la utilidad operacional cubra, como mínimo, la totalidad de los gastos financieros, y que habilita a aproximadamente el 74,4% de la muestra depurada. El nuevo umbral es inferior al propuesto por el observante (1,20). Por lo tanto, la Entidad acoge la observación allegada en relación a la modificación del indicador de razón de cobertura.

- **Frente al numeral 5.4. Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE):** El observante señaló que el ROE refleja eficiencia y no solvencia ni capacidad de pago, y propuso disminuir el requisito de 0,07 a 0,05.

En consecuencia, el ROE fue reclasificado dentro del capítulo de Capacidad Organizacional de la nueva actualización de los indicadores financieros en el análisis de sector. Su umbral fue fijado en $\geq 0,02$ con fundamento en la distribución estadística de la muestra depurada, habilitando a aproximadamente el 78% de las empresas del sector. El nuevo umbral es inferior al propuesto por el observante (0,05). Por lo tanto, la Entidad acoge la observación allegada en relación a la modificación del indicador ROE.



- **Frente al numeral 5.5. Rentabilidad del Activo (ROA):** El observante solicitó revisar el indicador de ROA conforme al riesgo específico del contrato y al comportamiento financiero del sector.

Al igual que el ROE, el ROA fue reclasificado dentro de la Capacidad Organizacional y su umbral fue fijado en $\geq 0,01$, con fundamento en el mismo tratamiento estadístico de la muestra depurada, habilitando a aproximadamente el 75,3% de las empresas del sector. Por lo tanto, la Entidad acoge la observación allegada en relación a la modificación del indicador ROA.

- **Frente al numeral 5.6, 6.6, 7.4 y 7.5 Conclusión del análisis financiero:** En atención a lo manifestado por el observante, la Entidad actualizó integralmente la fundamentación de los requisitos habilitantes, ajustándolos a la realidad del sector mediante el tratamiento estadístico objetivo de la muestra depurada (criterio de Tukey sobre datos del SIIS para CIIU 7112 y 7490) y alineando los umbrales a las características particulares del contrato donde predomina el factor intelectual sobre el riesgo de capital; de esta manera, se fortalece la pluralidad de oferentes, logrando habilitar estadísticamente entre el 74,4% y el 87% de las empresas depuradas del mercado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2 FRENTE A LA PRIMERA SOLICITUD DEL CAPITULO

VIII: En atención a la observación allegada frente a la revisión integral de los requisitos habilitantes financieros y organizaciones, la Entidad se permite manifestarle al observante que nuevamente se realizó un análisis estadístico sobre los estados financieros de las empresas que se dedican a las actividades requeridas en el presente proceso de selección.

Así las cosas, la Entidad ajustó los indicadores de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, ROE y ROA, lo cual, se encuentra reflejado en los documentos definitivo que serán debidamente publicados en la plataforma Secop II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3 FRENTE A LA SEGUNDA SOLICITUD DEL CAPITULO

VIII: En atención a la observación allegada frente a la publicación de la justificación técnica de los indicadores financieros, la Entidad se permite informarle al observante que la metodología empleada, las fuentes de información utilizadas, el análisis financiero realizado, la población de referencia considerada, las razones por las cuales fueron seleccionados los umbrales definitivos y la forma en que dichos indicadores mitigan los riesgos propios del contrato se encuentran íntegramente desarrollados en el documento Análisis del Sector Definitivo, el cual, se encuentra debidamente publicado en la plataforma Secop II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4 FRENTE A LA TERCERA SOLICITUD DEL CAPITULO

VIII: En atención a la observación allegada frente a la revisión específica de cada indicador financiero y a la evaluación de la propuesta de indicadores presentada por el observante, la Entidad expone que como fue desarrollado en líneas anteriores, los indicadores financieros



fueron sujetos nuevamente a una revisión integral. Dando como resultado que los indicadores en sede definitiva hayan sido modificados en términos de amplitud para la pluralidad de oferentes superando favorablemente la propuesta presentada por el observante.

Así las cosas, la Entidad acoge la observación y las modificaciones pertinentes se encuentran contenidas en el pliego de condiciones definitivo y análisis del sector debidamente publicados en la plataforma Secop II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5 FRENTE A LA CUARTA SOLICITUD DEL CAPITULO VIII: En atención a la observación allegada frente a la verificación de los requisitos habilitantes financieros La Entidad se permite indicarle lo siguiente:

Los indicadores que fueron inicialmente planteados en el proyecto pliego de condiciones fueron modificados a causa de un nuevo análisis estadístico que realizó la Entidad, por lo tanto, los indicadores definitivos responden a un ejercicio de proporcionalidad entre el objeto contractual, la cuantía del contrato, el plazo de ejecución, el nivel de riesgo y el comportamiento financiero real del mercado consultor, verificado mediante el tratamiento estadístico objetivo (criterio de Tukey) aplicado sobre la muestra depurada de empresas del sector, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación de verificación de los requisitos habilitantes financieros, por consiguiente, las modificaciones respectivas se contemplan en el pliego de condiciones definitivo y análisis del sector debidamente publicados en la plataforma Secop II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 6 FRENTE A LA QUINTA SOLICITUD DEL CAPITULO VIII: En atención a la observación allegada frente a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los requisitos habilitantes no constituyan barreras injustificadas para la participación de oferentes. La Entidad se permite aclarar los siguientes aspectos al observante:

Los indicadores que fueron inicialmente planteados en el proyecto pliego de condiciones fueron modificados a causa de un nuevo análisis estadístico que realizó la Entidad, por lo tanto, los indicadores definitivos responden a un ejercicio de proporcionalidad entre el objeto contractual, la cuantía del contrato, el plazo de ejecución, el nivel de riesgo y el comportamiento financiero real del mercado consultor, verificado mediante el tratamiento estadístico objetivo (criterio de Tukey) aplicado sobre la muestra depurada de empresas del sector, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

De esta forma, los umbrales definitivos habilitan a un porcentaje sustancialmente mayor de la muestra representativa del sector que los inicialmente exigidos, fortaleciendo así la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, sin que ello implique una disminución de las garantías necesarias para la adecuada ejecución del contrato.



En consecuencia, la Entidad acoge la observación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los requisitos habilitantes financieros no constituyan barreras injustificadas en el presente proceso de selección. Por lo tanto, las modificaciones respectivas se contemplan en el pliego de condiciones definitivo y el análisis del sector debidamente publicados en la plataforma Secop II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 7 FRENTE A LA SEXTA SOLICITUD DEL CAPITULO

VIII: En atención a la observación allegada frente a la motivación expresa en cada una de las observaciones que fueron planteadas, la Entidad se permite informarle al observante que la presente respuesta desarrolla de manera expresa y punto por punto cada uno de los argumentos jurídicos, técnicos y financieros planteados en la observación, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 8 FRENTE A LA PETICIÓN SUBSIDIARIA DEL

CAPITULO IX: En atención a la observación allegada que fue formulada por el observante para el evento en que la Entidad considerara improcedente modificar los indicadores financieros inicialmente establecidos, la Entidad se permite indicarle lo siguiente al observante:

Los indicadores que fueron inicialmente planteados en el proyecto pliego de condiciones fueron modificados a causa de un nuevo análisis estadístico que realizó la Entidad, por lo tanto, los indicadores definitivos responden a un ejercicio de proporcionalidad entre el objeto contractual, la cuantía del contrato, el plazo de ejecución, el nivel de riesgo y el comportamiento financiero real del mercado consultor, verificado mediante el tratamiento estadístico objetivo (criterio de Tukey) aplicado sobre la muestra depurada de empresas del sector, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015. Por lo tanto, la condición que activaba la petición subsidiaria no se configuró.

Sin embargo, en aras del principio de transparencia y selección objetiva, la Entidad precisa que los cinco elementos requeridos en la petición subsidiaria (i) metodología utilizada, (ii) población de oferentes considerada, (iii) razones por las cuales los indicadores constituyen el mínimo indispensable, (iv) justificación financiera frente a indicadores menos restrictivos y (v) relación entre el riesgo contractual y cada indicador, se encuentran integralmente desarrollados en el documento Análisis del Sector actualizado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 9 FRENTE A LA PETICIÓN FINAL DEL CAPITULO X:

En atención a la observación allegada en relación a solicitudes finales, la Entidad se permite indicarle al observante los siguientes aspectos:

- **PRIMERA:** La Entidad revisó integralmente los indicadores de capacidad financiera y organizacional del Proyecto de Pliego de Condiciones, verificando su correspondencia con criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad frente a la naturaleza, cuantía y nivel de riesgo del contrato.



ALCALDÍA DE
RIOBLANCO
TOLIMA



Programas de Desarrollo
Enfoque Territorial



RIOBLANCO
PARAISO DEL SUR

DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES

- **SEGUNDA:** La Entidad evaluó la propuesta de ajuste presentada por el observante; sin embargo, con fundamento en el análisis estadístico objetivo del comportamiento real del sector económico y no en la sola valoración de la propuesta del observante, fijó umbrales que en todos los casos resultan más favorables a la pluralidad de oferentes que los sugeridos en la observación. Así las cosas, estos cambios se encuentran registrado en los documentos publicados en la plataforma Secop II en sede definitiva.
- **TERCERA:** La Entidad no mantuvo los indicadores originalmente planteados, por lo que la condición que activaba esta petición no se configuró; sin perjuicio de lo cual, la motivación técnica, financiera y metodológica solicitada se encuentra desarrollada en el Análisis del Sector actualizado.
- **CUARTA:** La presente respuesta da contestación de fondo a cada uno de los argumentos expuestos en la observación, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Entidad responde a las observaciones formuladas y actualiza los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional del proceso No. CMA-002-2026, en los términos y con la motivación técnica desarrollada en el documento "Análisis del Sector", el cual hará parte integral de los documentos definitivos que regirán el proceso, garantizando así el cumplimiento de los principios de transparencia, proporcionalidad, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ EL DÍA 16 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIENTES (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Usuario: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Fecha: 10 días de tiempo transcurrido (16/07/2026 10:18:16 AM UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9719265
Tipo de mensaje: General
Asunto: Solicitud De Publicación Inmediata Del Pliego De Condiciones Definitivo, Respuesta A Las Observaciones Presentadas Y Restablecimiento Del Cronograma Del Proceso De Selección Por Incumplimiento De Los Términos Oficialmente Establecidos.

Documento	Nombre del documento
Anexos	Solicitud De Publicación Inmediata Del Pliego De Condiciones Definitivo.pdf
	Solicitud De Publicación Inmediata Del Pliego De Condiciones Definitivo.pdf
	Detalle

Texto de mensaje

Respetados señores:

Por medio del presente escrito se remite observación al proceso de selección **CMA 002 2026**, mediante la cual se pone de presente el incumplimiento del cronograma oficialmente publicado por la Entidad, evidenciado en la no publicación oportuna del Pliego de Condiciones Definitivo, del acto administrativo de apertura y de la respuesta a las observaciones presentadas por los interesados.

En consecuencia, se solicita a la Entidad la publicación de los documentos pendientes, la respuesta motivada a las observaciones previamente radicadas y el restablecimiento integral del cronograma del proceso mediante la correspondiente adenda, preservando los términos inicialmente establecidos para cada una de las etapas del procedimiento y garantizando las condiciones de participación de todos los interesados.

Se anexa el documento en formato PDF que contiene el desarrollo técnico, jurídico y fáctico de la presente observación.

Cordialmente,

William Alberto Marin López

19

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

https://www.rioblanco-tolima.gov.co/





RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite informar que el presente proceso de selección ha sido estructurado y adelantado conforme a los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de planeación, transparencia, selección objetiva, economía y responsabilidad, previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. En ese sentido, cada una de las actuaciones surtidas dentro de la etapa precontractual ha obedecido a un análisis técnico, jurídico, financiero y administrativo orientado a garantizar que el procedimiento de selección se adelante conforme a la normativa vigente y en condiciones que permitan la adecuada satisfacción de la necesidad pública identificada por la Entidad.

Así mismo, se precisa al observante que la Entidad no ha omitido ni desconocido ninguna de las etapas o actuaciones propias del procedimiento de selección. Por el contrario, las actuaciones adelantadas hasta el momento corresponden a la etapa de publicación de estudios previos, proyecto de pliego de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del presente proceso de selección, cuyo propósito consiste precisamente en permitir que los interesados formulen observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración frente a las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad.

En relación con lo manifestado por el observante respecto del cronograma inicialmente publicado, la Entidad precisa que, si bien las actuaciones previstas para la apertura del proceso no se surtieron en la fecha inicialmente proyectada, ello no implica, por sí solo, el desconocimiento de los principios que rigen la contratación estatal ni genera la obligación jurídica de mantener inalterables las fechas inicialmente previstas o de restablecer íntegramente el cronograma en los términos propuestos por el interesado.

En ese sentido, la Entidad se permite precisar que, de acuerdo con el estado actual del procedimiento contractual, la Entidad definirá el cronograma definitivo que regirá el procedimiento de selección con ocasión de la expedición del acto administrativo de apertura, incorporando las fechas que correspondan de conformidad con las necesidades del proceso y la normatividad vigente.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el cronograma hace parte integral del acto administrativo de apertura del proceso de selección, el cual constituye el instrumento jurídico que ordena formalmente el inicio del procedimiento y determina los hitos y plazos que lo rigen. Dicho artículo señala expresamente:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección (...). El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar: (...)
3. El cronograma.”*

En este sentido, solo a partir de la expedición y publicación del acto administrativo de apertura, la Entidad podrá fijar o ajustar el cronograma oficial, conforme a la normatividad vigente.



En todo caso se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones y los estudios previos tiene como finalidad permitir la presentación de observaciones por parte de los interesados; sin embargo, dicha publicación no genera obligación alguna para la Entidad de dar apertura al proceso, según se cita a continuación:

“ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS.

(...)

“La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la Entidad de dar apertura al proceso de selección.”

Precisamente por ello, el ordenamiento jurídico prevé una etapa previa a la apertura del proceso destinada a la publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones, durante la cual la Entidad analiza las observaciones formuladas por los interesados y determina, con fundamento en criterios técnicos, jurídicos y financieros, la procedencia de efectuar ajustes a los documentos precontractuales antes de adoptar la decisión de apertura. En consecuencia, la sola circunstancia de que la apertura del proceso no se produzca en la fecha inicialmente proyectada no configura, por sí misma, una vulneración de los principios de la contratación estatal ni impone a la Entidad la obligación de reproducir íntegramente el cronograma inicialmente previsto, porque como se mencionó en líneas anteriores bajo norma legal dispuesta en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el simple hecho de que la Entidad haya publicado los proyectos de pliegos de condiciones no le genera obligación de dar apertura al proceso de selección.

Por otra parte, la Entidad le informa al observante que cada una de las respuestas a observaciones del proyecto pliego de condiciones serán publicadas en documento integral que contiene cronológicamente cada apreciación a las observaciones allegadas al municipio en el marco del presente proceso de contratación.

Así las cosas, la administración le informa al observante que procederá a publicar el pliego de condiciones definitivo y los demás documentos definitivos que regulen el proceso, una vez se expida el acto administrativo de apertura con la respectiva actualización del cronograma garantizando los términos legales y se efectúen, de ser procedente, los ajustes derivados del análisis de las observaciones presentadas durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, no se acepta la observación, por cuanto la actuación adelantada por la Entidad se ajusta a las disposiciones legales que regulan la contratación estatal.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ EL DÍA 17 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026

Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VESTIMENTOS (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE

De: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ

Usuario: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ

Fecha: 10 días de tiempo transcurrido (17/07/2026 12:40:16 AM UTC-05:00) (Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje: COI-MSG-9724883

Tipo de mensaje: General

Observación Al Proyecto De Pliego De Condiciones - Solicitud De Revisión De Los Requisitos De Experiencia Habilitante Y De Los Factores De Evaluación Por Inconsistencias En Su Justificación Técnica, Falta De Conexión Con El Objeto Contractual Y Posible Afectación A Los Principios De Selección Objetiva, Proporcionalidad, Libre Concurrencia Y Pluralidad De Ofertantes

Documento	Nombre del documento
Anexos	5. Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones Proceso CMA 002 2026.pdf
	5. Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones Proceso CMA 002 2026.pdf
	Detalle

Texto de mensaje

Asunto: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones Proceso CMA 002 2026

Respetados señores:

De manera atenta, y dentro del término establecido para la presentación de observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones del Proceso de Selección No. CMA 002 2026, me permito remitir el documento adjunto, mediante el cual se formulan observaciones de carácter jurídico y técnico relacionadas con la estructuración de los requisitos habilitantes de experiencia y los factores de evaluación previstos en el proyecto de pliego.

Las observaciones presentadas tienen como finalidad solicitar la revisión y, de considerarlo procedente, el fortalecimiento de la motivación técnica y jurídica de los criterios de experiencia adoptados, con el propósito de contribuir a la estructuración de un proceso de selección que garantice la objetividad, proporcionalidad, transparencia, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, en armonía con los principios que rigen la contratación estatal.

Agradezco la atención prestada y solicito respetuosamente que las observaciones sean analizadas y respondidas en la oportunidad prevista dentro del cronograma del proceso.

Atentamente,

William Alberto Marín López
Ingeniero Civil

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 o PRIMER CARGO: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad realizó un análisis integral de los argumentos expuestos en relación con la estructuración de los requisitos de experiencia habilitante y de los factores de evaluación previstos en el proyecto de pliego de condiciones, concluyendo que las condiciones establecidas obedecen a un ejercicio de planeación sustentado en las necesidades técnicas del contrato, la naturaleza del objeto contractual y la normativa que regula los concursos de méritos, sin que se evidencien las inconsistencias o contradicciones señaladas por el observante.

De manera preliminar, es preciso señalar que las entidades estatales, como responsables de la planeación y estructuración de los procedimientos de selección, cuentan con un margen de configuración para establecer los requisitos habilitantes y los factores de evaluación que resulten necesarios para garantizar la adecuada selección del contratista. No obstante, dicha facultad no es absoluta, pues las condiciones incorporadas en los documentos del proceso deben encontrarse debidamente justificadas, guardar relación con el objeto contractual y responder a criterios de adecuación, razonabilidad y proporcionalidad, sin imponer exigencias innecesarias o ajenas a la necesidad que se pretende satisfacer.

En ese contexto, a partir del objeto contractual, su alcance, las especificaciones técnicas, las obligaciones a cargo del futuro contratista y la necesidad identificada, la Entidad adelantó el análisis técnico, jurídico, financiero y administrativo requerido para determinar las condiciones



de participación y evaluación aplicables al presente concurso de méritos. Dicho ejercicio estuvo orientado, de una parte, a establecer las condiciones mínimas que permitieran verificar la capacidad, experiencia e idoneidad de los proponentes y, de otra, a definir factores de calidad que permitieran diferenciar técnicamente las propuestas que resultaran habilitadas.

En lo que corresponde específicamente a la experiencia, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, la define *como “el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato”*. De acuerdo con el mismo Manual, la experiencia exigida debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza, alcance, valor y complejidad del contrato que se pretende celebrar. Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer condiciones mínimas para que la Entidad evalúe únicamente las ofertas de quienes se encuentran en capacidad de cumplir el objeto contractual.

De esta manera, la experiencia constituye una manifestación del conocimiento adquirido por el proponente durante la ejecución previa de actividades iguales o similares a las que integran el objeto contractual. Su acreditación permite disminuir los riesgos asociados a la improvisación, a las dificultades técnicas y a los mayores costos que podrían originarse cuando determinadas actividades se ejecutan sin contar con conocimientos previamente adquiridos, razón por la cual su exigencia resulta especialmente relevante en una consultoría que comprende la formulación y ajuste de un instrumento técnico sometido a evaluación por parte de una autoridad ambiental competente.

Lo anterior guarda correspondencia con el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual la Entidad Estatal debe determinar los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. Por su parte, el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del mismo decreto establece que los pliegos de condiciones deben contener las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y la adjudicación del contrato.

En cumplimiento de estas disposiciones, la Entidad incorporó en los estudios previos y en el proyecto de pliego de condiciones las reglas destinadas a acreditar la experiencia de los proponentes y diferenció expresamente aquellas condiciones que tienen naturaleza habilitante de las que corresponden a factores de evaluación. En ese sentido, la estructuración cuestionada no corresponde a la inclusión aislada o arbitraria de exigencias de experiencia, sino al resultado del análisis efectuado durante la etapa de planeación para identificar tanto la capacidad mínima necesaria para ejecutar el contrato como las condiciones adicionales que representan un mayor mérito técnico.

La circunstancia de que las reglas relacionadas con la experiencia se desarrollen en diferentes apartados del proyecto de pliego de condiciones no implica la existencia de contradicciones o



inconsistencias entre ellas. Por el contrario, responde a la estructura propia del documento, en el cual cada capítulo desarrolla aspectos diferentes del proceso de selección, tales como la justificación técnica de los requisitos, las condiciones habilitantes, los factores de evaluación y las reglas aplicables al equipo mínimo de trabajo, los cuales cumplen finalidades distintas y complementarias dentro del concurso de méritos.

En atención al primer cargo formulado por el observante, la Entidad precisa que comparte la premisa según la cual los requisitos habilitantes y los factores de evaluación cumplen finalidades diferentes dentro del procedimiento de selección. Precisamente por esa razón, el proyecto de pliego de condiciones establece un tratamiento diferenciado para cada uno de ellos, de manera que la experiencia general y específica habilitante tiene por objeto verificar la capacidad técnica mínima requerida para participar en el proceso, mientras que el criterio de asignación de puntaje “*experiencia específica adicional*” constituye un criterio de evaluación orientado a identificar, entre las ofertas habilitadas, aquella que representa un mayor mérito técnico para la ejecución del objeto contractual.

De esta manera, la Entidad no comparte la afirmación del observante según la cual el proyecto de pliego de condiciones introduce un criterio de valoración diferente o ajeno a la experiencia en consultorías para la formulación o actualización de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Contrario a lo señalado, el criterio de evaluación previsto en el numeral 4.2. “Experiencia Específica Adicional” mantiene como eje de valoración la experiencia en la ejecución de consultorías relacionadas con PSMV, incorporando únicamente un criterio objetivo de diferenciación entre las ofertas habilitadas, consistente en que el instrumento formulado haya obtenido la aprobación por parte de la autoridad ambiental competente. En consecuencia, no se abandona ni se sustituye el criterio inicialmente previsto para valorar la experiencia, sino que se establece una condición adicional de evaluación directamente relacionada con el objeto de la consultoría:

“4.2. EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL.

El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que, en los concursos de méritos para la selección de consultores, “se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.”, de manera que la escogencia recaiga sobre la propuesta que ofrezca las mejores condiciones para satisfacer la necesidad pública.

*Bajo ese marco normativo, la Entidad considera procedente incorporar **como factor de calidad la acreditación de experiencia específica adicional**, por cuanto la presente consultoría comprende el desarrollo de actividades altamente especializadas relacionadas con el ajuste y/o actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del centro poblado de Herrera, incluyendo la identificación y*

24

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



caracterización de vertimientos, la realización de aforos de caudal, la toma y análisis de muestras de aguas residuales y cuerpos receptores, la estimación de cargas contaminantes, la formulación de metas de reducción y la elaboración de los productos técnicos que serán objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental competente.

En ese contexto, la Entidad considera procedente establecer un criterio de evaluación orientado a valorar la acreditación de experiencia adicional en consultorías cuyo resultado haya correspondido al ajuste y/o actualización de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobados mediante acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, por cuanto dicha circunstancia constituye un elemento objetivo que guarda una relación directa con la finalidad perseguida mediante el presente proceso de contratación.

En efecto, el objeto de la presente consultoría no se limita a la elaboración material de un instrumento técnico, sino que comprende el desarrollo de un conjunto de estudios, diagnósticos, caracterizaciones, análisis y formulaciones que deberán satisfacer los parámetros establecidos en las Resoluciones 1433 de 2004 y 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Acuerdo 013 de 2018 de CORTOLIMA y los requerimientos formulados por la autoridad ambiental dentro del trámite de evaluación del PSMV. En consecuencia, la utilidad del producto contractual se encuentra directamente asociada a su aptitud para superar el procedimiento de evaluación técnica adelantado por la autoridad ambiental competente y servir de soporte para la adopción de la decisión administrativa correspondiente.

Bajo ese entendido, la acreditación de experiencia en consultorías cuyos Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) obtuvieron la correspondiente aprobación por parte de la autoridad ambiental constituye un factor objetivo que permite valorar experiencias en las cuales el producto técnico no solo fue elaborado, sino que además fue sometido al procedimiento de revisión técnica previsto en la normatividad ambiental y satisfizo las exigencias requeridas para su aprobación.

En consecuencia, la Entidad otorgará puntaje a los proponentes que acrediten experiencia específica adicional en los términos que se desarrollan a continuación:

REQUISITO	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados para acreditar la experiencia general deberá corresponder a una consultoría cuyo objeto, alcance o actividades comprendan el ajuste y/o actualización de un Plan de	10 PUNTOS



	<i>Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), aprobado mediante acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente.</i>	
--	---	--

Para efectos de la acreditación de la experiencia específica adicional como factor de asignación de puntaje, la Entidad únicamente tendrá en cuenta los contratos válidamente aportados para acreditar el requisito habilitante de experiencia que no hayan sido objeto de requerimiento de subsanación. En consecuencia, los contratos respecto de los cuales la Entidad haya solicitado aclaración, complementación o subsanación documental no serán considerados para la asignación de puntaje por este factor. En el evento en que la totalidad de los contratos aportados para acreditar la experiencia habilitante hayan sido objeto de requerimiento de subsanación, el puntaje correspondiente a este criterio será igual a cero (0)."

De la disposición anteriormente transcrita puede evidenciarse que la Entidad no introdujo un criterio de valoración diferente o ajeno a la ejecución de consultorías relacionadas con Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Por el contrario, la experiencia específica adicional fue concebida como un factor de calidad como resultado del ejercicio de planeación adelantado por la Entidad, en el cual se analizaron las necesidades institucionales que se pretenden satisfacer mediante la presente contratación, el alcance técnico del objeto contractual y la experiencia previamente obtenida por el interesado en el desarrollo de consultorías de igual naturaleza.

En desarrollo de dicho ejercicio de planeación, la Entidad tuvo en cuenta las actuaciones adelantadas por el Municipio de Rioblanco ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA– para la evaluación de su Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. De acuerdo con los antecedentes incorporados en la justificación de la necesidad, mediante radicado de entrada No. 23694 del 20 de mayo de 2025, el representante legal del Municipio presentó el instrumento ante la autoridad ambiental, actuación que dio lugar al inicio del trámite administrativo mediante Auto No. 1962 de la misma fecha.

Posteriormente, en desarrollo de la evaluación del instrumento presentado, CORTOLIMA efectuó una visita técnica en la que se verificaron aspectos correspondientes al casco urbano del municipio de Rioblanco y al centro poblado de Herrera, así como información relacionada con los puntos de vertimiento incorporados en el PSMV. Como resultado de esta actuación, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales emitió el Concepto Técnico No. 4849 del 9 de agosto de 2025, en el cual identificó la necesidad de complementar la información técnica allegada para poder dar continuidad al trámite de evaluación.

Con fundamento en dicho concepto, CORTOLIMA expidió el Auto No. 3633 del 13 de agosto de 2025, "Por el cual se efectúa un requerimiento y se establecen otras disposiciones", dentro del

26

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



ALCALDÍA DE
RIOBLANCO
TOLIMA



DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES

expediente No. PSMV-1-23694-20250520. Mediante ese acto se requirió complementar, entre otros componentes, el diagnóstico del sistema de alcantarillado, la identificación y caracterización de los vertimientos puntuales, la evaluación de las fuentes receptoras, la estimación de las cargas contaminantes, la formulación de las metas de reducción, la definición de programas, proyectos e inversiones y la estructuración de indicadores de seguimiento.

Si bien la evaluación adelantada por la autoridad ambiental comprendió información correspondiente al PSMV municipal en su conjunto, el presente proceso contractual se delimitó específicamente al componente relacionado con el centro poblado de Herrera. Esta delimitación responde a la necesidad de complementar y ajustar la información técnica correspondiente a nueve (9) puntos de vertimiento y tres (3) fuentes hídricas receptoras asociadas al río Saldaña, el río Hereje y la quebrada La Italia, las cuales deben ser verificadas, caracterizadas y analizadas para su adecuada incorporación en el instrumento ambiental.

Estos antecedentes permitieron evidenciar que la necesidad pública identificada por la Entidad no se satisface con la simple elaboración material o actualización formal de un documento. Por el contrario, se requiere obtener un instrumento técnicamente estructurado, completo, coherente con las condiciones reales del territorio y apto para atender los requerimientos formulados durante el procedimiento de evaluación adelantado por la autoridad ambiental competente.

En concordancia con lo anterior, la Entidad estructuró el objeto contractual estableciendo expresamente que el ajuste y/o actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debía realizarse de conformidad con las Resoluciones 1433 de 2004 y 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Acuerdo 013 de 2018 expedido por CORTOLIMA y las demás disposiciones técnicas y ambientales que resulten aplicables. Estas normas no cumplen una función meramente referencial, sino que determinan las condiciones técnicas, ambientales y procedimentales que deben ser observadas para la formulación, evaluación y aprobación del instrumento.

Particularmente, la Resolución 1433 de 2004 define el PSMV como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones, dirigidos a avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado. La misma disposición establece expresamente que:

“ARTÍCULO 1o. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV.

Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de

27

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>





*agua. **El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Resolución No. 1433 del 13 de Diciembre de 2004 Hoja No. 2 Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.***

Por tanto, la aprobación no constituye un elemento accidental, accesorio o ajeno a la naturaleza del instrumento. Desde su propia definición normativa, el PSMV está llamado a ser presentado ante la autoridad ambiental para que esta verifique su contenido y determine si reúne las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su aprobación. Además, la norma exige su articulación con los objetivos y metas de calidad y uso definidos para las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.

A su vez, el artículo 2 de la Resolución 1433 de 2004 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, la competencia para aprobar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos:

“ARTÍCULO 2o. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes. 3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.”

En el presente caso, dicha competencia corresponde a CORTOLIMA, en su condición de autoridad ambiental regional con jurisdicción en el departamento del Tolima.

Por su parte, el artículo 5 de la misma resolución regula el procedimiento de evaluación y aprobación del instrumento. Para tal efecto, faculta a la autoridad ambiental para solicitar información adicional cuando la aportada resulte insuficiente y establece que, recibida la información o vencido el término correspondiente, aquella:

ARTÍCULO 5o. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y APROBACIÓN DEL PSMV.

Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse. La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida. Recibida la información o vencido el término de requerimiento la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles. El PSMV contendrá el nombre

28

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Lo anterior demuestra que la evaluación del instrumento puede dar lugar a solicitudes de complementación, aclaración o ajuste de la información técnica. En consecuencia, la capacidad para estructurar un PSMV completo, atender las variables técnicas exigibles y producir un instrumento apto para culminar favorablemente su evaluación guarda una relación directa con la calidad y pertinencia de la experiencia que la Entidad pretende valorar.

De igual manera, la Resolución 631 de 2015 establece los parámetros y valores límites máximos permisibles aplicables a los vertimientos puntuales realizados a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, aspectos que deben ser considerados en la caracterización, evaluación y proyección de las medidas de saneamiento incorporadas en el instrumento. Por su parte, el Acuerdo 013 de 2018 de CORTOLIMA definió metas individuales y globales de reducción de carga contaminante para los cuerpos de agua o tramos correspondientes al departamento del Tolima, constituyendo un referente territorial relacionado con las metas y acciones de reducción de cargas contaminantes.

Asimismo, el artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004 dispone que el Plan debe formularse considerando los criterios técnicos establecidos en el RAS 2000 o en la norma que lo modifique o sustituya. En la actualidad, dicha remisión debe entenderse efectuada al Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS– adoptado mediante la Resolución 0330 de 2017 y sus modificaciones, norma que derogó la Resolución 1096 de 2000. Este marco sectorial refuerza la obligación de que los estudios, diagnósticos, diseños y demás componentes técnicos se elaboren de acuerdo con las exigencias vigentes para los sistemas de agua potable y saneamiento básico.

Es así como, las disposiciones anteriormente señaladas permiten validar que la evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental forman parte del ciclo jurídico y técnico propio de este tipo de instrumentos, de ahí que, el factor cuestionado por el observante, no recae sobre una circunstancia ajena al objeto contractual, sino sobre un resultado expresamente previsto dentro del marco normativo aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Fue precisamente a partir de este análisis normativo, técnico e institucional que la Entidad consideró razonable incorporar como factor de evaluación la acreditación de consultorías cuyo resultado hubiera correspondido a un PSMV aprobado mediante acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, por cuanto, dicho criterio permite verificar que la experiencia correspondió a un producto técnico que reunió las condiciones necesarias para culminar favorablemente la evaluación prevista en la regulación ambiental aplicable.

En ese sentido, la Entidad no está valorando el acto administrativo de aprobación como un hecho aislado, ni atribuyendo al consultor actuaciones que corresponden al prestador del servicio, al municipio o a la autoridad ambiental. Por el contrario, lo que se valora es la



experiencia adquirida en la formulación de instrumentos técnicos que fueron sometidos a revisión por la autoridad competente y cuyo resultado culminó con la aprobación del respectivo PSMV. Esta circunstancia permite diferenciar objetivamente la experiencia adicional de los oferentes, al evidenciar su participación en consultorías vinculadas con la obtención del resultado técnico y ambiental que la Entidad pretende y necesita alcanzar.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el observante, el criterio cuestionado no constituye un requisito habilitante ni una condición para participar en el proceso de selección. Se trata de un factor de calidad destinado exclusivamente a la asignación de puntaje entre las propuestas que previamente acrediten el cumplimiento de los requisitos habilitantes definidos por la Entidad. En consecuencia, la ausencia de esta experiencia específica adicional no genera el rechazo de la oferta ni restringe la participación de los interesados, sino que únicamente implica que el proponente no accederá al puntaje previsto para este factor de evaluación.

Esta circunstancia resulta plenamente compatible con la naturaleza del concurso de méritos, en el cual no solo se verifica que los participantes cuenten con la capacidad mínima requerida para ejecutar el contrato, sino que se valoran condiciones adicionales que permitan identificar, entre las propuestas habilitadas, aquella que ofrece el mayor mérito técnico. En el presente caso, la experiencia en consultorías relacionadas con PSMV aprobados constituye un elemento adicional estrechamente vinculado con la necesidad institucional identificada, el trámite que debe surtir ante CORTOLIMA y el resultado que se pretende alcanzar mediante la ejecución contractual.

En consecuencia, la Entidad no comparte la afirmación del observante según la cual el criterio adoptado carece de motivación técnica o constituye una condición desproporcionada. Por el contrario, los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones evidencian que su incorporación obedece al ejercicio de planeación adelantado por la Entidad, a los antecedentes del procedimiento de evaluación iniciado ante CORTOLIMA, a los requerimientos técnicos formulados dentro de dicho trámite y al marco normativo que establece que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos deben ser evaluados y aprobados por la autoridad ambiental competente.

Bajo ese entendido, la valoración de consultorías cuyo resultado haya correspondido a un PSMV aprobado mediante acto administrativo constituye un criterio objetivo, razonable y proporcional, directamente relacionado con el objeto contractual y orientado a diferenciar, entre las propuestas habilitadas, aquellas que acreditan una experiencia adicional vinculada con la formulación de instrumentos que culminaron satisfactoriamente el procedimiento de evaluación ambiental. Por lo anterior, la Entidad no accede a la solicitud de eliminar o modificar el factor de evaluación cuestionado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2 o SEGUNDO CARGO: En atención al segundo cargo formulado por el observante, la Entidad realizó un análisis integral de la delimitación territorial establecida para la acreditación de la experiencia específica, teniendo en cuenta el objeto y alcance de la presente consultoría, los antecedentes técnicos incorporados en los estudios



ALCALDÍA DE
**RIOBLANCO
TOLIMA**



DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES

previos, el procedimiento de evaluación adelantado ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA y la normativa aplicable a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Sobre el particular, la Entidad comparte la premisa según la cual la formulación, ajuste o actualización de un PSMV responde a una metodología ambiental general que no cambia exclusivamente por el hecho de que el instrumento corresponda a una cabecera municipal o a un centro poblado rural. En ambos escenarios deben desarrollarse actividades relacionadas con el diagnóstico del sistema de alcantarillado, la identificación y caracterización de los vertimientos, la evaluación de los cuerpos de agua receptores, la estimación de cargas contaminantes, la formulación de objetivos y metas, la estructuración de programas, proyectos e inversiones y la definición de indicadores de seguimiento.

En efecto, la Resolución 1433 de 2004 define de manera general el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos como el conjunto de programas, proyectos y actividades requeridos para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y establece que dicho instrumento debe ser aprobado por la autoridad ambiental competente. La norma no contempla un procedimiento de formulación o aprobación diferente en función de que el PSMV corresponda a una cabecera municipal o a un centro poblado rural. En ambos casos, el instrumento debe formularse atendiendo la información disponible sobre la calidad y el uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los objetivos de calidad establecidos por la autoridad ambiental y las disposiciones técnicas y territoriales aplicables.

No obstante lo anterior, la Entidad precisa que la delimitación inicialmente incorporada en los documentos del proceso no partió de considerar que las actividades metodológicas propias de un PSMV fueran exclusivas de las zonas rurales, ni de afirmar que la consultoría exigiera títulos, perfiles o competencias profesionales formalmente distintos de aquellos requeridos para la formulación de un PSMV en una cabecera municipal; la diferenciación considerada durante la planeación se relacionó con las condiciones concretas en las cuales deben aplicarse dichas actividades para atender la necesidad identificada en el presente caso, esto es, en el centro poblado de Herrera ubicado en la zona rural del Municipio de Rio Blanco, Tolima.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de planeación no se limitó a identificar de manera abstracta la localización rural del objeto contractual, por el contrario, la Entidad analizó los antecedentes del trámite de evaluación del PSMV adelantado ante CORTOLIMA y, particularmente, el Concepto Técnico No. 4849 del 9 de agosto de 2025 y el Auto No. 3633 del 13 de agosto de 2025, mediante los cuales se estableció la necesidad de complementar la información correspondiente, entre otros componentes, al diagnóstico del sistema de alcantarillado, los vertimientos puntuales, las fuentes receptoras, las cargas contaminantes, las metas de reducción, los programas, proyectos e inversiones y los indicadores de seguimiento.

Aunque la evaluación adelantada por CORTOLIMA comprendió el PSMV municipal en su conjunto, el alcance del presente proceso fue delimitado específicamente al componente

31

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



correspondiente al centro poblado de Herrera, respecto del cual deben complementarse, verificarse y analizarse nueve (9) puntos de vertimiento y tres (3) fuentes hídricas receptoras asociadas: el río Saldaña, el río Hereje y la quebrada La Italia. Por tanto, la necesidad contractual exige realizar levantamientos, verificaciones, caracterizaciones y análisis técnicos directamente relacionados con las condiciones actuales del sistema de saneamiento y de los vertimientos existentes en zona rural.

Lo anterior permite concluir que, aunque las categorías generales de actividades que integran un PSMV son comunes a los distintos ámbitos territoriales, su aplicación concreta depende de las características del sistema de alcantarillado objeto de estudio, del número y localización de los puntos de vertimiento, de las fuentes receptoras involucradas, de la disponibilidad y calidad de la información existente y de las condiciones operativas que deben ser verificadas durante la ejecución de la consultoría. En esa medida, la experiencia adquirida en contextos rurales o en sistemas de saneamiento con características comparables resulta pertinente para identificar consultores que hayan enfrentado condiciones relacionadas con el alcance real y ubicación de intervención del contrato producto del presente proceso de selección.

Asimismo, la regulación sectorial reconoce que los proyectos de agua potable y saneamiento básico desarrollados en zonas rurales pueden encontrarse sometidos a condiciones técnicas y de prestación diferenciadas. El Decreto 1898 de 2016 incorporó al Decreto 1077 de 2015 los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, y la Resolución 844 de 2018 estableció requisitos técnicos aplicables a los proyectos adelantados bajo dichos esquemas.

Es así como, en respuesta concreta a los interrogantes formulados por el observante, la Entidad precisa que si bien la normativa ambiental establece una metodología general para la formulación, evaluación y aprobación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; lo anterior no significa que el contexto territorial resulte irrelevante para la ejecución de la consultoría, como quiera que, su aplicación debe responder a las condiciones materiales del sistema de saneamiento objeto de estudio, a la localización y dispersión de los puntos de vertimiento, a las características de las fuentes hídricas receptoras, a la disponibilidad y calidad de la información existente, a las condiciones de acceso al territorio y a las particularidades operativas e institucionales bajo las cuales deben adelantarse los levantamientos, verificaciones, caracterizaciones y análisis técnicos.

En el presente caso, el ejercicio de planeación permitió identificar que el contrato se ejecutará específicamente sobre el componente correspondiente al centro poblado de Herrera, respecto del cual deben complementarse y analizarse nueve (9) puntos de vertimiento y tres (3) fuentes hídricas receptoras asociadas, correspondientes al río Saldaña, el río Hereje y la quebrada La Italia. Por consiguiente, la delimitación de la experiencia no responde únicamente a una clasificación nominal o geográfica, sino a la necesidad de verificar que el proponente haya aplicado los conocimientos propios de la formulación o actualización de PSMV en condiciones técnicas y territoriales comparables con aquellas que caracterizan el objeto contractual.



En ese sentido, la Entidad mantiene la exigencia de acreditar experiencia relacionada con Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos correspondientes para zona rural, por cuanto dicha condición guarda relación directa con el contexto en el que será ejecutada la consultoría y permite verificar que el proponente cuenta con experiencia previa en la aplicación de la metodología ambiental sobre sistemas de saneamiento que presentan características semejantes a las identificadas en el Centro Poblado de Herrera.

Sin perjuicio de lo anterior, para evitar interpretaciones exclusivamente formales o restrictivas, la Entidad aclara que la experiencia podrá acreditarse mediante contratos cuyo objeto general corresponda a la formulación o diseño o estructuración o ajuste o actualización de un PSMV de alcance municipal o de una cabecera municipal, siempre que el proponente demuestre, mediante los documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida dispuestos en el pliego de condiciones y que soportan la experiencia, que dentro de las actividades efectivamente ejecutadas se incluyeron componentes correspondientes en zona rural en los términos debidamente señalados en el numeral 3.2.1. del pliego de condiciones.

Por las razones expuestas, la Entidad no accede a la solicitud de eliminar o modificar la delimitación de la experiencia específica establecida para el proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3 o TERCER CARGO: La Entidad no comparte la afirmación del observante según la cual el proyecto de pliego de condiciones presenta falta de claridad o coherencia en la estructuración de las reglas para la acreditación de la experiencia y la asignación del puntaje. Por el contrario, dichas reglas fueron definidas de manera secuencial y sistemática dentro del proyecto de pliego de condiciones, razón por la cual su interpretación debe realizarse de forma integral y no acudir a una interpretación aislada de cada uno de los numerales que regulan esta materia.

En efecto, el literal C del numeral 3.2.1. "*Características de los contratos presentados para acreditar la experiencia del proponente*", establece expresamente las reglas bajo las cuales los interesados podrán acreditar la experiencia general exigida por la Entidad, indicando el número mínimo y máximo de contratos que podrán ser aportados para tal fin, así como las reglas especiales aplicables cuando concurren los criterios diferenciadores previstos en el proyecto de pliego de condiciones, permitiendo, según corresponda, la acreditación mediante un mayor número de contratos.

Ahora bien, una vez definidas las reglas para la acreditación de la experiencia general, el numeral 4.2. "*Experiencia Específica Adicional*", desarrolla el correspondiente factor de calidad dentro de los criterios de asignación de puntaje, estableciendo expresamente lo siguiente:

"(...)

En consecuencia, la Entidad otorgará puntaje a los proponentes que acrediten experiencia específica adicional en los términos que se desarrollan a continuación:

33

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



REQUISITO	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL	Por lo <u>menos uno (1) de los contratos válidos aportados para acreditar la experiencia general</u> deberá corresponder a una consultoría cuyo objeto, alcance o actividades comprendan el ajuste y/o actualización de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), aprobado mediante acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente.	10 PUNTOS

Para efectos de la acreditación de la experiencia específica adicional como factor de asignación de puntaje, la Entidad únicamente tendrá en cuenta los contratos válidamente aportados para acreditar el requisito habilitante de experiencia que no hayan sido objeto de requerimiento de subsanación. En consecuencia, los contratos respecto de los cuales la Entidad haya solicitado aclaración, complementación o subsanación documental no serán considerados para la asignación de puntaje por este factor. En el evento en que la totalidad de los contratos aportados para acreditar la experiencia habilitante hayan sido objeto de requerimiento de subsanación, el puntaje correspondiente a este criterio será igual a cero (0)."

De la lectura integral de esta disposición se evidencia que la expresión "contratos válidamente aportados para acreditar la experiencia general" hace referencia precisamente a aquellos contratos que el proponente haya presentado conforme a las reglas previstas en el numeral 3.2.1. y que resulten válidos para acreditar el requisito habilitante de experiencia. En consecuencia, la finalidad del numeral 4.2. no consiste en establecer un nuevo número de contratos ni crear una regla independiente para la acreditación de la experiencia, sino en disponer que el contrato con el cual se pretende obtener el puntaje correspondiente a la experiencia específica adicional deberá hacer parte del conjunto de contratos válidamente aportados para acreditar la experiencia general, independientemente de que el proponente haya acreditado dicho requisito con uno (1), dos (2), tres (3) o con el número máximo de contratos permitido cuando le resulten aplicables los criterios sociales diferenciadores previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

Lo anterior encuentra respaldo en el mismo numeral 4.2., cuando dispone que la Entidad únicamente tendrá en cuenta los contratos válidamente aportados para acreditar el requisito habilitante de experiencia que no hayan sido objeto de requerimiento de subsanación, precisando incluso que, si la totalidad de los contratos aportados para acreditar la experiencia



general son objeto de requerimiento de subsanación, el puntaje correspondiente a este factor será igual a cero (0). Esta previsión confirma que la experiencia específica adicional no se acredita con contratos distintos o independientes de aquellos presentados para cumplir la experiencia general, sino únicamente con los contratos válidamente aportados para dicho requisito habilitante y que, además, conserven las condiciones previstas para acceder al correspondiente factor de evaluación.

En ese sentido, tampoco resulta acertada la interpretación del observante según la cual el proyecto de pliego no precisa si un mismo contrato puede ser utilizado para acreditar simultáneamente la experiencia general, la experiencia específica habilitante y la experiencia específica adicional. Contrario a lo afirmado, la redacción del proyecto de pliego es clara al establecer que *"por lo menos uno (1) de los contratos válidamente aportados como experiencia general"* deberá cumplir las condiciones exigidas para cada uno de estos criterios, lo que significa que cualquiera de los contratos válidamente aportados para acreditar la experiencia general podrá ser utilizado, siempre que reúna las características exigidas para la experiencia específica habilitante y/o para la experiencia específica adicional. En consecuencia, si un proponente considera que un mismo contrato satisface simultáneamente los requisitos de la experiencia general, de la experiencia específica habilitante y de la experiencia específica adicional, podrá utilizarlo para acreditar todos estos aspectos, siempre que el mismo cumpla con las condiciones de validez previstas en el numeral 3.2 y subsiguientes del pliego de condiciones y sin perjuicio de que, si así lo estima conveniente, aporte un mayor número de contratos dentro de los límites previstos en el numeral 3.2.1. del proyecto de pliego de condiciones.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que las reglas para la acreditación de la experiencia y la asignación del puntaje fueron estructuradas de manera clara, coherente y sistemática, sin que exista contradicción entre los numerales citados por el observante. En consecuencia, no se accede a la modificación solicitada, por cuanto el proyecto de pliego de condiciones establece de forma expresa que la experiencia específica habilitante y la experiencia específica adicional deberán acreditarse con los contratos válidamente aportados para cumplir el requisito habilitante de experiencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 3.2.1. del pliego de condiciones y 4.2 del pliego de condiciones.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4 o CUARTO CARGO: La Entidad no comparte la afirmación del observante según la cual el proyecto de pliego de condiciones carece de motivación jurídica y técnica respecto de la regla que se dispone en el criterio de asignación de puntaje denominado *"Experiencia específica adicional"* que dispone que únicamente serán objeto de asignación de puntaje aquellos contratos válidamente aportados para acreditar la experiencia general que no hayan sido objeto de requerimiento de subsanación. Contrario a lo manifestado, dicha regla no constituye una disposición aislada dentro del proyecto de pliego de condiciones, sino que hace parte de una estructura integral y secuencial mediante la cual la Entidad definió las condiciones para la acreditación de la experiencia, la validez de los contratos aportados y los criterios de asignación de puntaje, razón por la cual su interpretación debe

35



realizarse de manera sistemática y no de forma independiente de los demás numerales que regulan esta materia.

En efecto, el numeral 3.2 desarrolla las condiciones para acreditar la experiencia del proponente, estableciendo, entre otros aspectos, las características que deben reunir los contratos aportados (numeral 3.2.1), las reglas para determinar su validez (numeral 3.2.3) y la información mínima que deberá acreditarse respecto de cada uno de ellos (numeral 3.2.4), mediante alguno de los documentos válidos previstos en el numeral 3.2.5 del proyecto de pliego de condiciones. En este sentido, la Entidad definió de manera expresa que un contrato únicamente podrá ser considerado válido para acreditar la experiencia cuando, además de aportarse mediante los documentos admisibles, permita verificar la totalidad de la información jurídica y técnica exigida para su valoración, tales como el objeto contractual, las actividades ejecutadas, las fechas de ejecución, el valor ejecutado y los demás elementos previstos en el numeral 3.2.4. del pliego de condiciones que señala lo siguiente:

“Los Proponentes acreditarán para cada uno de los contratos aportados la siguiente información, mediante alguno de los documentos señalados en la sección 3.2.5. del Pliego de Condiciones:

- i. *Contratante.*
- ii. *Objeto del contrato.*
- iii. *Principales actividades ejecutadas.*
- iv. *La fecha de iniciación de la ejecución del contrato. Esta fecha es diferente a la de suscripción del contrato, a menos que de los documentos válidos para la acreditación de experiencia requerida, se determine otra cosa.*
Si en los documentos válidos aportados para la acreditación de experiencia solo se evidencia fecha (mes, año) de suscripción y/o inicio del contrato: se tendrá en cuenta el último día del mes que se encuentre señalado en la certificación.
- v. *La fecha de terminación de la ejecución del contrato. Esta fecha de terminación no es la fecha de entrega y/o recibo final, liquidación, o acta final, salvo que, de los documentos válidos para la acreditación de experiencia requerida, se determine otra cosa.*
Si en los documentos válidos aportados para la acreditación de experiencia solo se evidencia fecha (mes, año) de terminación del contrato: se tendrá en cuenta el primer día del mes que se encuentre señalado en la certificación.
- vi. *Nombre y cargo de la persona que expide la certificación.*
- vii. *El porcentaje de participación del integrante del contratista plural, el cual corresponderá con el registrado en el RUP, o en alguno de los documentos válidos para la acreditación de experiencia en caso de que el integrante no esté obligado a tener RUP.*
- viii. *Valor total ejecutado. Tratándose de personas obligadas a tener RUP el valor ejecutado o facturado se tomará del valor registrado en el RUP.”*



Ahora bien, la posibilidad de que durante la evaluación la Entidad solicite aclaraciones, precisiones o documentos subsanables tampoco constituye una regla aislada, pues el numeral 1.6 del proyecto de pliego de condiciones reguló expresamente el alcance de dicha facultad, estableciendo que, si bien los requisitos habilitantes pueden ser objeto de aclaración o subsanación dentro del término legal previsto para ello, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar aquellos aspectos que otorgan puntaje, los cuales únicamente podrán ser objeto de aclaraciones o explicaciones:

*“(…) En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. **No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados durante la etapa de evaluación y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación. (…)**”*

En ese sentido, si bien el pliego de condiciones permite que los proponentes presenten aclaraciones o explicaciones durante el término de traslado del informe de evaluación, dicha facultad encuentra un límite expreso respecto de aquellos aspectos que otorgan puntaje, los cuales no pueden ser objeto de complementación, adición, modificación o mejora. Asimismo, esta interpretación resulta concordante con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:

*“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.***

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”

En consecuencia, por regla general únicamente son susceptibles de subsanación aquellos requisitos que no inciden en la asignación de puntaje, razón por la cual, tratándose de factores



ponderables objeto de evaluación, la entidad debe verificar exclusivamente la información contenida en los documentos aportados con la propuesta, sin que resulte procedente complementar o mejorar su contenido mediante aclaraciones posteriores.

En ese contexto, la regla prevista en el numeral 4.2 no parte de considerar que un contrato objeto de subsanación pierda validez, que la experiencia deje de existir o que el proponente carezca de la capacidad técnica para ejecutar el contrato. Por el contrario, una vez surtido el trámite de subsanación, dicho contrato conserva plenamente su eficacia para acreditar el requisito habilitante de experiencia, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Entidad. Sin embargo, para efectos exclusivos de la asignación del puntaje, la Entidad estableció como criterio objetivo de evaluación que únicamente serían objeto de valoración aquellos contratos cuya acreditación hubiera quedado plenamente satisfecha desde la presentación inicial de la oferta y que, por tanto, no hubieran requerido actuaciones posteriores de aclaración, complementación o subsanación documental, como se encuentra respaldado en el pliego de condiciones y en la normatividad.

La finalidad de esta regla no consiste en desconocer la experiencia del proponente ni en restarle valor técnico a la consultoría ejecutada, sino en diferenciar, dentro de los factores de calidad del proceso de selección, aquellas propuestas cuyos contratos fueron acreditados de manera completa desde su presentación inicial, conforme a las condiciones previamente definidas en el proyecto de pliego de condiciones. En ese sentido, la circunstancia de que un contrato haya sido objeto de subsanación únicamente produce efectos frente al factor de asignación de puntaje expresamente regulado por la Entidad, sin afectar la posibilidad de que dicho contrato sea considerado válido para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que la regla prevista en el proyecto de pliego de condiciones cuenta con fundamento jurídico y técnico suficiente, encuentra respaldo en el principio subsanabilidad prevista tanto en el propio pliego de condiciones como en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y responde a un criterio objetivo previamente definido para la asignación del puntaje, sin que ello implique desconocer la experiencia acreditada por los proponentes ni afectar la posibilidad de habilitar sus ofertas cuando el requisito correspondiente sea debidamente subsanado dentro del término legal establecido. En consecuencia, no se accede a la modificación solicitada por el observante.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5 o QUINTO CARGO: En atención al quinto cargo formulado por el observante, la Entidad no comparte la afirmación según la cual el criterio de asignación de puntaje denominado *“Experiencia específica adicional”* consistente en valorar consultorías cuyo resultado haya correspondido a un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado mediante acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente carece de motivación jurídica o técnica. Contrario a lo señalado, dicho criterio encuentra sustento en la naturaleza del objeto contractual, en el marco normativo que regula la formulación, evaluación y aprobación de estos instrumentos, en el ejercicio de planeación adelantado por la Entidad y en la facultad de establecer factores objetivos de calidad que



ALCALDÍA DE
**RIOBLANCO
TOLIMA**



**DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027**

CÓDIGO: 110.2

**RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES**

permitan diferenciar, entre los proponentes habilitados, aquellas ofertas que acrediten un mayor mérito técnico relacionado con la consultoría que se pretende contratar.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, define la experiencia como el conocimiento adquirido por el proponente como consecuencia de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto contractual. De igual manera, establece que la experiencia exigida debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza, alcance, valor y complejidad del contrato que se pretende celebrar.

En ese contexto, la experiencia no constituye únicamente un antecedente formal del proponente, sino un elemento que permite valorar los conocimientos adquiridos mediante la ejecución previa de actividades afines a aquellas que integran el objeto contractual. Precisamente por ello, en un concurso de méritos la Entidad no se limita a verificar la experiencia mínima necesaria para habilitar a los participantes, sino que puede incorporar factores de asignación de puntaje destinados a diferenciar, entre quienes ya acreditaron su capacidad mínima, aquellas experiencias adicionales que presenten una mayor correspondencia con el resultado técnico que se pretende alcanzar.

Ahora bien, el observante sostiene que la aprobación del PSMV corresponde a la culminación de un procedimiento administrativo en el que intervienen factores y actores distintos del consultor y que, por consiguiente, la expedición del acto administrativo no puede atribuirse exclusivamente a su capacidad técnica. No obstante, frente a este argumento, la Entidad precisa que el criterio cuestionado no parte de considerar que el consultor controle la totalidad del procedimiento de evaluación, ni desconoce la intervención del municipio, del prestador del servicio público, de la autoridad ambiental o de otros actores con responsabilidades legalmente definidas. La Entidad tampoco afirma que la sola existencia del acto administrativo demuestre, de forma automática y absoluta, que un consultor posee una capacidad profesional superior a cualquier otro cuyo instrumento se encuentre aún en trámite, lo que se valora es una circunstancia adicional, objetiva y verificable relacionada a que la consultoría aportada haya producido un instrumento técnico que fue sometido a revisión y evaluación por la autoridad ambiental competente y que culminó con la aprobación del respectivo PSMV.

Por consiguiente, no se está valorando el acto administrativo como un hecho aislado ni como una actuación atribuible exclusivamente al consultor. Por el contrario, se reconoce la experiencia adquirida en la formulación de un instrumento que reunió las condiciones técnicas, metodológicas y normativas necesarias para culminar favorablemente el procedimiento de evaluación previsto en la regulación ambiental aplicable.

Esta conclusión encuentra respaldo en el propio marco normativo que regula los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Al respecto, el artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004 define el PSMV como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos

39

**Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro**

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



cronogramas e inversiones, necesarios para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, e incorpora expresamente la siguiente regla:

“ARTÍCULO 1o. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV.

*Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. **El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.** El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Resolución No. 1433 del 13 de Diciembre de 2004 Hoja No. 2 Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.”*

En consecuencia, la evaluación y aprobación no constituyen elementos ajenos a la naturaleza del instrumento. Desde su propia definición normativa, el PSMV debe ser presentado ante la autoridad ambiental competente para que esta verifique su contenido, su articulación con los objetivos y metas de calidad de las fuentes receptoras y el cumplimiento de las exigencias técnicas y ambientales aplicables.

A su vez, el artículo 2 de la Resolución 1433 de 2004 determina cuáles son las autoridades competentes para aprobar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales. Por su parte, el artículo 5 de la misma resolución regula expresamente la evaluación de la información y la aprobación del PSMV, facultando a la autoridad ambiental para requerir información adicional cuando resulte necesaria y estableciendo que, una vez recibida dicha información o vencidos los términos correspondientes, decidirá mediante resolución motivada la aprobación o no del instrumento.

Estas disposiciones permiten identificar que la aprobación del PSMV se encuentra precedida de una evaluación técnica del instrumento presentado. Dentro de dicho procedimiento, la autoridad ambiental puede solicitar aclaraciones, complementaciones o ajustes relacionados con los diagnósticos, vertimientos, fuentes receptoras, cargas contaminantes, metas de reducción, programas, proyectos, inversiones e indicadores de seguimiento, entre otros componentes.

Precisamente, este marco normativo se manifestó de manera concreta en el trámite adelantado por el Municipio de Rioblanco ante CORTOLIMA. Mediante radicado de entrada No. 23694 del

20 de mayo de 2025, el representante legal del Municipio presentó el PSMV para su correspondiente evaluación, actuación que dio lugar al inicio del trámite administrativo ambiental mediante el Auto No. 1962 del 20 de mayo de 2025.

Posteriormente, CORTOLIMA efectuó una visita técnica en la cual verificó aspectos correspondientes al casco urbano de Rioblanco y al centro poblado de Herrera, así como la información relacionada con los vertimientos incorporados en el instrumento. Como resultado de dicha actuación, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales emitió el Concepto Técnico No. 4849 del 9 de agosto de 2025, en el cual identificó la necesidad de complementar la información técnica presentada para dar continuidad al procedimiento de evaluación.

Con fundamento en dicho concepto, CORTOLIMA expidió el Auto No. 3633 del 13 de agosto de 2025, *“Por el cual se efectúa un requerimiento y se establecen otras disposiciones”*, dentro del expediente No. PSMV-1-23694-20250520, por lo cual, mediante este acto administrativo se requirió complementar información relacionada, entre otros aspectos, con el diagnóstico del sistema de alcantarillado, la identificación y caracterización de vertimientos puntuales, la evaluación de fuentes receptoras, la estimación de cargas contaminantes, la formulación de metas de reducción, la definición de programas, proyectos e inversiones y la estructuración de indicadores de seguimiento.

Aunque dicha evaluación comprendió información del PSMV municipal en su conjunto, el presente proceso contractual se encuentra delimitado al componente correspondiente al centro poblado de Herrera, respecto del cual se requiere complementar la información técnica de nueve (9) puntos de vertimiento y tres (3) fuentes hídricas receptoras asociadas, correspondientes al río Saldaña, el río Hereje y la quebrada La Italia.

Estos antecedentes fueron considerados por la Entidad durante la etapa de planeación y permitieron evidenciar que la necesidad pública no se satisface únicamente mediante la entrega material de un documento denominado PSMV, sino que también se requiere obtener un instrumento completo, técnicamente coherente, formulado conforme a las condiciones reales del territorio y apto para atender las exigencias que pueden surgir dentro del procedimiento de evaluación adelantado por la autoridad ambiental.

En ese sentido, el fundamento técnico del criterio no consiste en afirmar que el acto administrativo, considerado por sí solo, sea la fuente de la capacidad profesional del consultor, la relación surge del hecho de que la aprobación constituye el resultado de la evaluación de un producto técnico sujeto a requisitos normativos, metodológicos y ambientales previamente establecidos. Así las cosas, el acto administrativo funciona como un medio objetivo para verificar que el instrumento elaborado superó el procedimiento técnico de evaluación y reunió las condiciones necesarias para su aprobación.



La relación entre la aprobación y la experiencia adicional tampoco se soporta en la presunción de que el consultor sea el único responsable del resultado. La Entidad reconoce expresamente la existencia de factores externos, tales como los tiempos de actuación de la autoridad ambiental, la entrega de información por parte del municipio o del prestador, las decisiones administrativas y el cumplimiento de obligaciones a cargo de otros intervinientes. No obstante, dichos factores externos no eliminan la relevancia del producto técnico formulado por el consultor, pues este constituye el objeto principal sobre el cual recae la evaluación de la autoridad ambiental. La calidad, suficiencia, coherencia y conformidad normativa de dicho producto inciden directamente en la posibilidad de que el procedimiento culmine con su aprobación, aun cuando no sean los únicos elementos que intervienen en el trámite.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el observante, este criterio no constituye una condición desproporcionada. Al tratarse de un factor de calidad, su ausencia no genera el rechazo de la oferta ni restringe la participación de los interesados, únicamente determina que el proponente no obtenga el puntaje adicional correspondiente, circunstancia compatible con la finalidad del concurso de méritos de identificar, entre las ofertas habilitadas, aquella que acredite mejores condiciones técnicas para la ejecución del contrato.

En consecuencia, la Entidad no comparte la afirmación según la cual el criterio cuestionado carece de motivación técnica o jurídica. Su incorporación obedece al ejercicio de planeación adelantado, a la necesidad concreta identificada en el centro poblado de Herrera, a los requerimientos efectuados por CORTOLIMA, al marco normativo que establece la evaluación y aprobación de los PSMV y a la necesidad de valorar experiencias adicionales ponderables directamente vinculadas con el resultado técnico que se pretende alcanzar mediante la ejecución del contrato, aspectos que en suma, fueron debidamente desarrolladas en la justificación que antecede el criterio de asignación de puntaje previsto en el numeral 4.2. del pliego de condiciones.

Por las razones expuestas, la Entidad no accede a la solicitud de eliminar o modificar el factor de evaluación cuestionado y mantiene la asignación de puntaje prevista para la experiencia específica adicional en consultorías cuyo producto y/o entregable haya correspondido a un PSMV aprobado por la autoridad ambiental competente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 6 o SEXTO CARGO: En atención al sexto cargo formulado por el observante, la Entidad no comparte la afirmación según la cual el proyecto de pliego de condiciones carece de motivación por no incorporar un análisis técnico, comparativo o metodológico que demuestre que el criterio de evaluación adoptado constituye el único o el mejor mecanismo posible para identificar la oferta técnicamente más favorable.

Sobre el particular, debe precisarse que la motivación de los factores de evaluación no exige demostrar que el criterio seleccionado sea el único mecanismo posible o que resulte absolutamente superior a todas las alternativas hipotéticamente disponibles. La exigencia derivada de los criterios y principios de planeación, selección objetiva, razonabilidad y



ALCALDÍA DE
**RIOBLANCO
TOLIMA**



Programas de Desarrollo
Enfoque Territorial



RIOBLANCO
PARAISO DEL SUR

**DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027**

CÓDIGO: 110.2

**RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES**

proporcionalidad consiste en que el factor adoptado responda a una finalidad legítima, guarde relación con la necesidad pública y el objeto contractual, permita efectuar una comparación objetiva entre las ofertas y sea adecuado y proporcional frente a las circunstancias que le sirven de fundamento.

En la modalidad de contratación de concursos de méritos, las entidades deben establecer factores que permitan valorar los aspectos técnicos de las propuestas y pueden ponderar, entre otros componentes, la experiencia del interesado y de su equipo de trabajo. Tales criterios deben ser definidos durante la planeación contractual de manera adecuada, proporcional y razonable, de modo que permitan comparar efectivamente las ofertas y escoger aquella que represente el mayor mérito técnico para la ejecución de la consultoría. En consecuencia, el control sobre la estructuración del factor se dirige a verificar su adecuación, razonabilidad y proporcionalidad, y no a exigir que la Entidad demuestre la inexistencia de cualquier otra alternativa que también hubiera podido ser utilizada.

Esto no significa que la Entidad pueda incorporar factores de evaluación sin precisar su utilidad, pertinencia o adecuación dentro del procedimiento de selección. Por el contrario, debe existir una relación verificable entre la necesidad identificada, el resultado que se pretende obtener, el aspecto técnico que se valora y la manera como el criterio permite diferenciar las propuestas habilitadas. En el presente caso, dicha relación fue determinada a partir del ejercicio de planeación adelantado por la Entidad y de los antecedentes técnicos y administrativos relacionados con el PSMV del municipio de Rio Blanco, circunstancia que se encontró debidamente justificada en el numeral 4.2. del pliego de condiciones.

En efecto, el análisis desarrollado por la Entidad partió de identificar que la necesidad pública no se satisface con la simple elaboración formal de un documento denominado Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. El producto de la consultoría debe contener información técnica completa, coherente y verificable sobre los sistemas de alcantarillado, los puntos de vertimiento, las fuentes hídricas receptoras, las cargas contaminantes, las metas de reducción, los programas, proyectos e inversiones y los correspondientes indicadores de seguimiento, de manera que pueda surtir adecuadamente el procedimiento de evaluación ante la autoridad ambiental competente.

Esta consideración no corresponde a una hipótesis abstracta, como quiera que, dentro del trámite iniciado por el Municipio de Rio Blanco ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA– mediante radicado de entrada No. 23694 del 20 de mayo de 2025 y Auto No. 1962 de la misma fecha, la autoridad ambiental adelantó la evaluación del instrumento y realizó una visita técnica que comprendió aspectos correspondientes al casco urbano municipal y al centro poblado de Herrera.

Como resultado de dicha actuación, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales emitió el Concepto Técnico No. 4849 del 9 de agosto de 2025, en el cual identificó la necesidad de complementar la información presentada. Con fundamento en ese concepto, CORTOLIMA

43

**Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro**

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



Ministerio Integrado
de Planeación
y Gestión



expidió el Auto No. 3633 del 13 de agosto de 2025, dentro del expediente No. PSMV-1-23694-20250520, mediante el cual requirió información adicional relacionada, entre otros componentes, con el diagnóstico del sistema de alcantarillado, la identificación y caracterización de los vertimientos, las fuentes receptoras, las cargas contaminantes, las metas de reducción, los programas, proyectos, inversiones y los indicadores de seguimiento.

Aunque la evaluación comprendió el PSMV municipal en su conjunto, el presente proceso se delimitó al componente correspondiente al centro poblado de Herrera, respecto del cual deben verificarse, caracterizarse y analizarse nueve (9) puntos de vertimiento y tres (3) fuentes hídricas receptoras asociadas, correspondientes al río Saldaña, el río Hereje y la quebrada La Italia. Estos antecedentes permitieron identificar tanto la necesidad específica que debe ser satisfecha como los riesgos técnicos asociados a la formulación de información incompleta, insuficiente o que no responda a las condiciones reales del territorio.

A su vez, el análisis efectuado tuvo en cuenta que la Resolución 1433 de 2004 no concibe el PSMV como un documento cuya finalidad se agota con su formulación o entrega. El artículo 1 de dicha disposición establece expresamente que el instrumento debe ser aprobado por la autoridad ambiental competente, mientras que su artículo 5 regula el procedimiento de evaluación, permite solicitar información adicional y prevé que la autoridad decidirá motivadamente sobre su aprobación o no aprobación. Por tanto, la evaluación y la aprobación hacen parte del ciclo técnico y jurídico propio del PSMV.

A partir de estas circunstancias, la Entidad diferenció dos niveles de experiencia. Por una parte, estableció una experiencia habilitante dirigida a verificar que los proponentes cuentan con la capacidad técnica mínima para participar y ejecutar el contrato. Por otra, incorporó un criterio de asignación de puntaje denominada "*experiencia específica adicional*" destinada a reconocer, entre las ofertas previamente habilitadas, aquellas que acreditan un resultado adicional asociado a consultorías cuyo producto culminó con la aprobación del PSMV por parte de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, en cuanto a las alternativas de valoración planteadas por el observante, la Entidad precisa que no existen obligación legal alguna concerniente en elaborar un inventario de todos los criterios hipotéticamente utilizables ni efectuar una comparación exhaustiva frente a cada uno de ellos. Sin perjuicio de ello, al contrastar funcionalmente el criterio adoptado con otros mecanismos razonablemente posibles, se evidencia que la sola acreditación de un mayor número de contratos, años de experiencia o valores ejecutados permitiría medir la reiteración, duración o dimensión económica de la experiencia, pero no necesariamente demostraría que el consultor participó en la elaboración de un instrumento que culminó satisfactoriamente el procedimiento de evaluación ambiental.

De igual manera, asignar un puntaje únicamente por acreditar experiencia adicional en la formulación o actualización de PSMV, sin considerar algún elemento diferenciador respecto de la experiencia mínima, podría generar una duplicidad material entre el requisito habilitante y el



factor de evaluación. En tal escenario, se estaría otorgando puntaje por una condición sustancialmente equivalente a aquella que previamente permitió al proponente resultar habilitado, sin identificar un resultado técnico adicional que justificara la diferenciación entre las propuestas.

Otros elementos, como el cumplimiento contractual, la ausencia de sanciones o la existencia de actas de recibo a satisfacción, permiten verificar aspectos relacionados con la ejecución del contrato y el cumplimiento de las obligaciones asumidas, pero no acreditan necesariamente que el PSMV elaborado haya sido sometido a la revisión de la autoridad ambiental y haya alcanzado el resultado de aprobación previsto por la Resolución 1433 de 2004.

Por su parte, la valoración de la formación académica y de la experiencia de los integrantes del equipo de trabajo también representa un mecanismo legítimo para comparar las ofertas y forma parte de la estructuración propia de los concursos de méritos. Sin embargo, estos factores evalúan las condiciones personales y profesionales del equipo, mientras que el criterio observado permite valorar la experiencia contractual del proponente vinculado con el resultado integral de una consultoría relacionada con PSMV. Por consiguiente, se trata de componentes distintos en la evaluación técnica.

En contraste con las alternativas señaladas, la aprobación del instrumento constituye un elemento cierto, documentalmente comprobable y directamente relacionado con el ciclo normativo del PSMV, toda vez que, permite verificar que el producto técnico fue presentado ante la autoridad ambiental, sometido al procedimiento correspondiente y finalmente aprobado. De esta forma, el criterio ponderable no se limita a medir la cantidad o duración de la experiencia, sino que permite reconocer una experiencia adicional asociada al resultado técnico y ambiental que la Entidad busca alcanzar mediante el presente contrato.

En consecuencia, el criterio fue seleccionado porque reúne condiciones que resultan pertinentes para la finalidad de la evaluación, está relacionado con el objeto contractual, responde a la necesidad concreta identificada durante la planeación, recae sobre un criterio ponderable denominado experiencia adicional y no sobre un requisito habilitante y sus efectos son proporcionales, puesto que la ausencia de aprobación no produce el rechazo de la propuesta, sino únicamente la no obtención del puntaje correspondiente.

La Entidad reitera que el estándar aplicable no consiste en demostrar que este sea el único factor imaginable o el mejor en términos absolutos, sino en justificar que constituye un medio idóneo para comparar las ofertas y alcanzar la finalidad perseguida respecto del presente proceso de selección. La posible existencia de otros criterios igualmente admisibles no desvirtúa la legalidad, razonabilidad o pertinencia del factor seleccionado, siempre que este conserve una relación objetiva con el objeto, responda a los antecedentes que sustentan la contratación y permita efectuar una comparación técnica entre los proponentes, como se ha expuesto hasta aquí.

Por lo anterior, la Entidad considera que la motivación del factor de evaluación satisface las exigencias derivadas de los principios de planeación, selección objetiva, razonabilidad y proporcionalidad. Adicionalmente, mediante la presente respuesta se añade detalles de su fundamentación, explicando la metodología empleada, los criterios considerados para su selección, su utilidad frente a otros mecanismos de valoración y su relación directa con el trámite de evaluación adelantado ante CORTOLIMA y con el resultado técnico esperado mediante la ejecución contractual.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de revisar, sustituir o eliminar el factor de evaluación cuestionado, toda vez que la acreditación de consultorías cuyo producto haya correspondido a un PSMV aprobado por la autoridad ambiental competente constituye un mecanismo objetivo, adecuado y proporcional para reconocer, entre las propuestas habilitadas, una experiencia adicional como criterio ponderable directamente vinculado con la finalidad de la presente contratación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 7 EN RELACIÓN CON LAS CONCLUSIONES GENERALES:

En atención a las conclusiones generales formuladas por el interesado, la Entidad reconoce la importancia de la participación de los posibles oferentes durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones, en tanto las observaciones presentadas constituyen un mecanismo legítimo para solicitar aclaraciones, advertir posibles inconsistencias y formular recomendaciones dirigidas al fortalecimiento de los documentos que integran el proceso de selección.

Precisamente, en aplicación de los principios de planeación, transparencia, publicidad, selección objetiva, responsabilidad e igualdad, la Entidad realizó una revisión integral de los argumentos expuestos por el observante, analizando individualmente cada uno de los seis cargos formulados en relación con la experiencia habilitante, la experiencia específica adicional, las reglas de acreditación documental y los factores de evaluación previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

No obstante, la Entidad no comparte la conclusión según la cual los requisitos y factores cuestionados presentan una insuficiencia generalizada de motivación o evidencian una problemática común que afecte la objetividad, proporcionalidad o legalidad del procedimiento de selección. Como se explicó al responder cada uno de los cargos, las condiciones incorporadas en los documentos del proceso obedecen a un ejercicio de planeación relacionado con la naturaleza y alcance de la consultoría, las necesidades técnicas identificadas para el Centro Poblado de Herrera, los antecedentes del trámite adelantado ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA y el marco normativo que regula la formulación, evaluación y aprobación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.



Aunado a lo anterior, las respuestas emitidas frente a cada cargo no se limitaron a reiterar las disposiciones del proyecto de pliego, sino que profundizaron la motivación técnica, jurídica e institucional que sustenta las condiciones cuestionadas y que de igual forma se encontraban en los documentos publicados por la Entidad, atendieron los interrogantes concretos formulados por el observante y precisaron el alcance con el que deberán interpretarse y aplicarse las reglas del proceso.

Sin perjuicio de que las condiciones esenciales del proceso se mantienen por encontrarse relacionadas con la necesidad contractual y debidamente justificadas, la Entidad incorporará en los documentos definitivos las aclaraciones y precisiones que resulten necesarias para garantizar su interpretación uniforme, evitar lecturas exclusivamente formales o restrictivas y asegurar que todos los interesados conozcan de manera clara las reglas aplicables a la acreditación y evaluación de la experiencia.

Por lo anterior, la Entidad considera atendida la solicitud de efectuar una revisión integral de los aspectos observados, revisión que se encuentra materializada en las respuestas particulares otorgadas a cada uno de los cargos. No obstante, no comparte la afirmación relativa a la existencia de una insuficiencia generalizada de motivación ni accede a modificar o eliminar los requisitos y factores de evaluación cuestionados, salvo las aclaraciones expresamente indicadas en las respuestas correspondientes y que serán reflejadas en los documentos definitivos del proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 8 EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES: En atención a las solicitudes formuladas por el interesado y de conformidad con el análisis efectuado frente a cada uno de los cargos desarrollados en su escrito, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

PRIMERO. Respecto de la solicitud de emitir una respuesta individual, clara, expresa, suficiente y debidamente motivada frente a cada uno de los cargos formulados, la Entidad considera atendida la petición, toda vez que en el presente documento se analizaron separadamente los argumentos relacionados con la experiencia habilitante, la experiencia específica adicional, la delimitación de la experiencia asociada a centros poblados rurales, las reglas de acreditación documental, los efectos de la subsanación y el criterio de aprobación del PSMV por parte de la autoridad ambiental competente.

En cada respuesta se expusieron los fundamentos técnicos, jurídicos, metodológicos e institucionales que sustentan las condiciones incorporadas en el proyecto de pliego de condiciones, así como la decisión adoptada frente a las solicitudes particulares del observante.

SEGUNDO. En relación con la solicitud de complementar la motivación de los requisitos habilitantes y de los factores de evaluación asociados a la experiencia del proponente, la Entidad precisa que dicha motivación fue desarrollada en las respuestas otorgadas a cada uno de los cargos.



En particular, se explicó que las condiciones establecidas obedecen al ejercicio de planeación adelantado por la Entidad, a la naturaleza y alcance del objeto contractual, a la necesidad técnica identificada para el centro poblado de Herrera, a los antecedentes del trámite de evaluación adelantado ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA– y al marco normativo que regula la formulación, evaluación y aprobación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Así mismo, se desarrollaron las razones por las cuales los requisitos resultan adecuados y proporcionales al contrato que se pretende celebrar y permiten verificar, de una parte, la capacidad técnica mínima de los participantes y, de otra, las condiciones adicionales que representan un mayor mérito técnico entre las propuestas habilitadas.

Por consiguiente, la solicitud se considera atendida. Las aclaraciones que resulten necesarias para garantizar una interpretación uniforme serán incorporadas en los documentos definitivos del proceso.

TERCERO. Frente a la solicitud de informar los estudios, análisis, metodologías, documentos de planeación y demás soportes que sirvieron de fundamento para definir las condiciones de experiencia y los factores de asignación de puntaje, la Entidad informa que la estructuración se sustentó, entre otros, en los siguientes elementos:

La descripción y justificación de la necesidad incorporada en los estudios previos; el objeto, alcance, obligaciones y especificaciones técnicas de la consultoría; el análisis de las condiciones requeridas para ajustar y/o actualizar el componente del PSMV correspondiente al centro poblado de Herrera; los antecedentes del trámite ambiental adelantado por el Municipio de Rio Blanco ante CORTOLIMA; y la normativa ambiental y contractual aplicable.

Dentro de los antecedentes específicos considerados se encuentran el radicado de entrada No. 23694 del 20 de mayo de 2025, el Auto No. 1962 de la misma fecha, el Concepto Técnico No. 4849 del 9 de agosto de 2025 y el Auto No. 3633 del 13 de agosto de 2025, expedidos dentro del procedimiento de evaluación adelantado por CORTOLIMA.

Estos antecedentes permitieron identificar la necesidad de complementar información relacionada con el diagnóstico del sistema de alcantarillado, la identificación y caracterización de vertimientos puntuales, el análisis de fuentes hídricas receptoras, la estimación de cargas contaminantes, la formulación de metas de reducción, la estructuración de programas, proyectos e inversiones y la definición de indicadores de seguimiento.

Adicionalmente, se consideraron las Resoluciones 1433 de 2004 y 631 de 2015, el Acuerdo 013 de 2018 de CORTOLIMA, el reglamento técnico aplicable al sector de agua potable y saneamiento básico, las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos expedidos



por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– en materia de determinación y verificación de requisitos de experiencia.

En consecuencia, la solicitud de información se considera atendida mediante la identificación de los soportes técnicos, normativos e institucionales que fundamentaron la estructuración del proceso.

CUARTO. En cuanto a la solicitud de precisar el fundamento técnico y jurídico de la diferenciación entre la experiencia habilitante y la experiencia requerida para obtener puntaje, la Entidad reitera que ambas cumplen funciones distintas dentro del concurso de méritos.

La experiencia específica habilitante tiene por finalidad verificar que el proponente cuenta con el conocimiento y la capacidad técnica mínima necesarios para ejecutar el contrato. Su cumplimiento permite que la propuesta continúe en el procedimiento de evaluación, sin que genere puntaje por sí misma. Por su parte, el criterio ponderable de experiencia específica adicional constituye un factor de calidad que opera únicamente respecto de las propuestas previamente habilitadas. Su finalidad es identificar experiencias que, además de satisfacer la capacidad técnica mínima, acreditan un resultado adicional vinculado con la naturaleza y finalidad del objeto contractual.

En el presente proceso, dicho elemento adicional consiste en que la consultoría aportada haya culminado con la aprobación del PSMV mediante acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente. Esta circunstancia permite verificar que el instrumento fue sometido al procedimiento de evaluación correspondiente y alcanzó el resultado previsto dentro del marco normativo aplicable y la Entidad ambiental correspondiente.

La diferenciación no implica que el proponente que carezca de esa experiencia adicional sea técnicamente incapaz, pues puede resultar habilitado y participar en la evaluación, únicamente supone que no obtendrá el puntaje previsto para una condición adicional y objetivamente verificable. Por lo anterior, la solicitud se considera plenamente atendida y resuelta.

QUINTO. Frente a la solicitud de explicar los estudios y análisis que sustentan la experiencia relacionada con PSMV en zona rural, la Entidad precisa que la delimitación responde al alcance específico del contrato y a las condiciones en las que deberá ejecutarse la consultoría para el centro poblado de Herrera.

Como se indicó en la respuesta al segundo cargo, la metodología general para la formulación o actualización de los PSMV se encuentra definida por la normativa ambiental y es aplicable tanto a cabeceras municipales como a centros poblados rurales. No obstante, su aplicación concreta depende de las características del sistema de saneamiento, la localización y dispersión de los puntos de vertimiento, las fuentes hídricas receptoras, la disponibilidad de información y las condiciones técnicas y territoriales que deben verificarse durante la ejecución.



Para el centro poblado de Herrera se identificó la necesidad de complementar y analizar información correspondiente a nueve (9) puntos de vertimiento y tres (3) fuentes hídricas receptoras asociadas, correspondientes al río Saldaña, el río Hereje y la quebrada La Italia. Por esta razón, la Entidad consideró pertinente exigir experiencia relacionada con la aplicación de la metodología propia de los PSMV en contextos materiales comparables.

Sin perjuicio de mantener dicha finalidad, se aclaró que podrán aportarse contratos cuyo objeto general corresponda a PSMV de alcance municipal o de cabeceras municipales, siempre que los documentos aportados demuestren que dentro de las actividades efectivamente ejecutadas se incluyeron componentes relacionados con zonas rurales.

Por tanto, la Entidad no establece una exclusión basada únicamente en la denominación territorial del contrato, sino que verificará el contenido material y las actividades efectivamente ejecutadas. En estos términos, la solicitud se considera atendida, sin que resulte procedente eliminar la relación exigida con el contexto y las condiciones técnicas similares del centro poblado de Herrera.

SEXTO. Respecto de la solicitud de precisar los fundamentos para utilizar la aprobación del PSMV como factor de asignación de puntaje, la Entidad reitera que no se está valorando la mera existencia de un acto administrativo ni se atribuye exclusivamente al consultor el resultado del procedimiento ambiental.

El artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004 establece que el PSMV debe ser aprobado por la autoridad ambiental competente, mientras que su artículo 5 regula el procedimiento de evaluación, la posibilidad de requerir información adicional y la decisión motivada sobre la aprobación o no del instrumento.

En este contexto, la aprobación constituye un resultado objetivo y verificable del ciclo técnico y jurídico propio de los PSMV. Permite acreditar que el producto derivado de la consultoría fue sometido a la revisión de la autoridad ambiental y que culminó satisfactoriamente dicho procedimiento.

La Entidad reconoce que en el trámite intervienen otros actores y que pueden existir circunstancias administrativas ajenas al consultor. Precisamente por ello, la aprobación no fue establecida como requisito habilitante ni como condición de participación, sino como un factor adicional de calidad cuya ausencia no genera el rechazo de la propuesta.

En consecuencia, el criterio permite diferenciar objetivamente una experiencia adicional sin convertirla en una barrera de acceso al proceso, razón por la cual se considera razonable y proporcional.

SÉPTIMO. Frente a la solicitud de informar las razones que sustentan el tratamiento de los contratos objeto de subsanación para efectos del puntaje, la Entidad precisa que debe

50

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



diferenciarse la posibilidad de subsanar la acreditación de un requisito habilitante de la imposibilidad de mejorar o completar, con posterioridad al cierre, las condiciones sustanciales que otorgan puntaje.

Los contratos respecto de los cuales se subsanen deficiencias documentales pueden ser considerados para verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes, siempre que la subsanación recaiga sobre aspectos susceptibles de corrección y no implique acreditar circunstancias ocurridas después del cierre del proceso. Sin embargo, la asignación de puntaje exige que la condición ponderable se encuentre acreditada en los términos establecidos por la Entidad desde la presentación de la oferta. Permitir que, mediante la subsanación, se incorpore o complete una circunstancia necesaria para obtener puntaje podría generar una modificación material de la propuesta y afectar la igualdad entre los oferentes. Así mismo, como fue expuesto en líneas anteriores conforme a la normatividad vigente, los criterios de asignación de puntaje no son subsanables.

Por consiguiente, la diferencia de tratamiento no desconoce la prevalencia del derecho sustancial ni los principios de selección objetiva, transparencia y proporcionalidad. Por el contrario, garantiza que la subsanación permita verificar la capacidad mínima del proponente sin utilizarse para mejorar la oferta o incrementar el puntaje después del cierre. En estos términos, la solicitud se considera atendida y se mantiene la regla establecida en los documentos del proceso.

OCTAVO. Finalmente, respecto de la solicitud de revisar y ajustar aquellos criterios que no cuenten con motivación suficiente o no guarden relación directa con la finalidad del proceso, la Entidad informa que efectuó una revisión integral de las condiciones cuestionadas a partir de los argumentos formulados por el observante.

Como resultado de dicho análisis, no se identificó la necesidad de eliminar o sustituir los requisitos y factores de evaluación objeto de los cargos, toda vez que se encuentran relacionados con el objeto contractual, la necesidad identificada, el alcance técnico de la consultoría y el marco normativo aplicable.

En consecuencia, como se evidencia a lo largo de este documento de respuesta a observaciones, se atiende la solicitud de efectuar una revisión integral, pero no se accede a modificar o eliminar las condiciones cuestionadas, salvo las precisiones expresamente indicadas y que serán reflejadas en los documentos definitivos del proceso.

En conclusión, la Entidad considera que las ocho solicitudes formuladas fueron atendidas de manera clara, expresa y motivada mediante las respuestas particulares emitidas frente a cada cargo y las precisiones contenidas en el presente apartado. Las condiciones sustanciales del proceso se mantienen, sin perjuicio de las aclaraciones que serán incorporadas en los documentos definitivos para garantizar su aplicación uniforme, la transparencia del procedimiento y la selección objetiva del futuro contratista.



RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 9 EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES

FINALES: En atención a las consideraciones finales expuestas por el interesado, la Entidad reconoce y valora la participación ejercida durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones, en tanto las observaciones formuladas por los posibles oferentes constituyen un instrumento legítimo para solicitar aclaraciones, advertir eventuales inconsistencias y contribuir al fortalecimiento de los documentos y reglas que regirán el proceso de selección.

En desarrollo de los principios de buena fe, transparencia, publicidad, planeación, responsabilidad, selección objetiva e igualdad, la Entidad realizó un análisis integral de los planteamientos contenidos en el escrito, incluyendo aquellos relacionados con la estructuración de la experiencia habilitante, la experiencia específica adicional, las reglas de acreditación documental, la delimitación de la experiencia relacionada con centros poblados rurales y los criterios previstos para la asignación de puntaje.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad emitió una respuesta individual y de fondo frente a cada uno de los cargos formulados, exponiendo los fundamentos técnicos, jurídicos, metodológicos e institucionales que sustentan las decisiones adoptadas durante la estructuración del proceso. En particular, se desarrolló la relación existente entre las condiciones cuestionadas y el objeto contractual, la necesidad identificada para el centro poblado de Herrera, los antecedentes del trámite de evaluación adelantado ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y el marco normativo aplicable a la formulación, evaluación y aprobación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

La Entidad comparte la consideración según la cual las facultades de planeación y estructuración de los procedimientos de selección deben ejercerse mediante decisiones objetivas, razonables, proporcionales y suficientemente motivadas. Sin embargo, no comparte la conclusión del observante según la cual los requisitos habilitantes y los factores de evaluación incorporados en el proyecto de pliego presentan una insuficiencia general de motivación o carecen de relación con la finalidad del contrato.

Contrario a ello, las respuestas otorgadas permitieron precisar que la experiencia habilitante y el criterio ponderable de experiencia específica adicional cumplen funciones distintas y complementarias dentro del concurso de méritos; que la experiencia relacionada con centros poblados rurales responde a las condiciones concretas de ejecución identificadas para Herrera; que la aprobación del PSMV constituye un resultado adicional, objetivo y verificable previsto dentro del ciclo técnico y jurídico del instrumento; y, que las reglas relacionadas con la subsanación y la asignación de puntaje obedecen a la diferente naturaleza de los requisitos habilitantes y de las condiciones ponderables.

Sumado a lo anterior, se aclaró que la Entidad no pretende realizar una valoración exclusivamente formal o nominal de los contratos aportados. Por tal razón, podrán considerarse consultorías de alcance municipal o correspondientes a cabeceras municipales cuando los

documentos de experiencia demuestren que su ejecución incluyó componentes relacionados con centros poblados rurales o actividades desarrolladas bajo condiciones técnicas similares a las requeridas para el centro poblado de Herrera.

Así mismo, la Entidad explicó que la motivación de un factor de evaluación no exige demostrar que el criterio seleccionado sea el único mecanismo posible o que resulte absolutamente superior a todas las alternativas que hipotéticamente hubieran podido contemplarse. El deber de motivación se satisface cuando el criterio adoptado responde a una finalidad legítima, guarda relación con el objeto y la necesidad contractual, permite efectuar una comparación objetiva entre las ofertas y resulta adecuado y proporcional frente a las circunstancias que sustentan la contratación, condiciones que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que el análisis integral solicitado fue efectivamente realizado y se encuentra materializado en las respuestas emitidas frente a cada uno de los cargos, en las cuales se atendieron los argumentos e interrogantes planteados y se explicaron las razones que sustentan las condiciones incorporadas en el proyecto de pliego.

Así las cosas, la Entidad agradece las observaciones formuladas y considera atendida la solicitud de realizar una revisión integral y emitir una respuesta de fondo frente a los aspectos planteados. No obstante, no se accede a modificar o eliminar los requisitos habilitantes y factores de evaluación cuestionados, salvo las aclaraciones expresamente indicadas en las respuestas particulares y que serán reflejadas en los documentos definitivos del proceso.

De esta manera, la Entidad continuará adelantando el presente proceso con observancia de los principios que rigen la contratación estatal, procurando que las reglas definitivas sean claras, objetivas, proporcionales y coherentes con la finalidad de seleccionar la propuesta que represente el mayor mérito técnico para satisfacer la necesidad pública identificada.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ EL DÍA 17 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIENTES (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Usuario: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Fecha: 9 días de tiempo transcurrido (17/07/2026 11:04:50) A44U7C-00003 (Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9726591
Tipo de mensaje: General
Asunto: Solicitud De Revisión Integral De La Estructuración Del Proceso Y De Adopción De Medidas Para Restablecer Las Garantías De Publicidad, Planeación Y Transparencia Del Procedimiento Precontractual.

Documento	Nombre del documento
Anexos	6. Solicitud de revisión integral de la estructuración del proceso y de adopción de medidas para restablecer las garantías de publicidad, .pdf

Texto de mensaje

Respetados señores:

De manera atenta, y dentro de la etapa precontractual del Proceso de Selección No. CMA 002 2026, me permito presentar la observación adjunta, mediante la cual se solicita la revisión integral de la estructuración del proceso, teniendo en cuenta la persistencia del incumplimiento del cronograma oficial y la ausencia de actuaciones fundamentales, como la publicación de las respuestas a las observaciones formuladas por los interesados y la definición de las reglas definitivas que regirán el procedimiento de selección.

La presente observación tiene como propósito solicitar que la Entidad adopte las medidas necesarias para restablecer las garantías de publicidad, planeación, transparencia, igualdad y selección objetiva, permitiendo que la etapa precontractual se desarrolle conforme a los principios que rigen la contratación estatal y garantizando el ejercicio efectivo del derecho de participación de todos los interesados.

Agradezco la atención prestada y solicito respetuosamente que la presente observación sea analizada y respondida en los términos previstos por la normativa aplicable.

Cordialmente,

William Alberto Marin López
Ingeniero Civil

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite informar que actualmente el proceso de contratación se encuentra en etapa precontractual, correspondiente a la publicación de los estudios previos, proyecto de pliego de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del presente proceso de selección, escenario en el cual los interesados pueden formular observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración respecto de las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad.

Ahora bien, frente a la manifestación relacionada con la ausencia del pliego de condiciones definitivo en la plataforma SECOP II, se precisa que dicho documento únicamente se publica una vez la Entidad adopta la decisión de dar apertura formal al proceso de selección, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo de apertura. En ese momento se publican los documentos definitivos que regirán el procedimiento de selección, incluido el pliego de condiciones definitivo y el cronograma oficial del proceso.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el cronograma hace parte integral del acto administrativo de apertura del proceso de selección, el cual constituye el instrumento jurídico que ordena formalmente el inicio del procedimiento y determina los hitos y plazos que lo rigen. Dicho artículo señala expresamente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección (...). El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:



(...)

3. El cronograma.”

En consecuencia, la publicación del pliego de condiciones definitivo y del cronograma definitivo constituye una actuación propia de la apertura formal del proceso de selección y no de la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Así mismo, resulta pertinente recordar que el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones y de los estudios previos tiene como finalidad permitir que los interesados presenten observaciones durante la etapa precontractual, sin que dicha actuación genere para la Entidad la obligación de dar apertura al proceso de selección, al establecer que:

“ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. (...)

“La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la Entidad de dar apertura al proceso de selección.”

Precisamente por ello, el ordenamiento jurídico prevé una etapa previa a la apertura del proceso destinada a la publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones, durante la cual la Entidad analiza las observaciones formuladas por los interesados y determina, con fundamento en criterios técnicos, jurídicos y financieros, la procedencia de efectuar ajustes a los documentos precontractuales antes de adoptar la decisión de apertura. En consecuencia, la sola circunstancia de que la apertura del proceso no se produzca en la fecha inicialmente proyectada no configura, por sí misma, una vulneración de los principios de la contratación estatal ni impone a la Entidad la obligación de reproducir íntegramente el cronograma inicialmente previsto, porque como se mencionó en líneas anteriores bajo norma legal dispuesta en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el simple hecho de que la Entidad haya publicado los proyectos de pliegos de condiciones no le genera obligación de dar apertura al proceso de selección.

Por otra parte, la Entidad le informa al observante que cada una de las respuestas a observaciones del proyecto pliego de condiciones serán publicadas en documento integral que contiene cronológicamente cada apreciación a las observaciones allegadas al municipio en el marco del presente proceso de contratación.

Así las cosas, la administración le informa al observante que se ha revisado a detalle cada observación allegada por los interesados, por lo que, al tratarse de una etapa previa a la apertura formal del presente proceso, no resultaba procedente publicar de manera aislada respuestas parciales o expedir el pliego de condiciones definitivo mientras dicho análisis no haya culminado, pues ello podría afectar la coherencia e integralidad de las reglas que finalmente regirán el

55

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



proceso de selección. Por lo cual, se procederá a publicar el pliego de condiciones definitivo y los demás documentos definitivos que regulen el proceso, una vez se expida el acto administrativo de apertura con la respectiva actualización del cronograma garantizando los términos legales y se efectúen, de ser procedente, los ajustes derivados del análisis de las observaciones presentadas durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones.

En consecuencia, como se ha dicho en líneas anteriores una vez se expida el acto administrativo de apertura, se realizara las respectivas modificaciones al cronograma del presente proceso de selección en cumplimiento a los términos legales, garantizando los tiempos suficientes dispuestos en la ley para cada etapa precontractual. Por lo cual, se ha aclarado todos los puntos solicitados por el observante en debida forma con base a las normas y los principios que orientan la contratación estatal.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JAVIER GRIMALDO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE INCO A&J S.A.S LOS DÍAS 17 DE JULIO DE 2026 Y EL 21 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO A TRAVES DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: INCO A&J S.A.S
Usuario: JAVIER GRIMALDO MORENO
Fecha: 9 días de tiempo transcurrido (17/07/2026 2:17:31 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9727954
Tipo de mensaje: General
Asunto: Solicitud de verificación de habilitación para presentación de ofertas - Proceso CMA-002-2026

Texto de mensaje

Cordial saludo.

Respetados señores,

De manera atenta me permito informar que, al ingresar al proceso **CMA-002-2026 – Consultoría para el ajuste y/o actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Centro Poblado de Herrera**, se evidencia que, conforme al cronograma publicado, la etapa de presentación de ofertas ya se encuentra habilitada. Sin embargo, en la plataforma SECOP II no se visualiza la opción **Crear oferta**, ni es posible iniciar el proceso de presentación de la propuesta.

Agradecemos verificar la configuración y el estado del proceso en la plataforma, con el fin de confirmar que la etapa de presentación de ofertas se encuentre correctamente habilitada para todos los interesados.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Saludos.



Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: INCO A&J S.A.S
Usuario: JAVIER GRIMALDO MORENO
Fecha: 6 días de tiempo transcurrido (21/07/2026 8:50:59 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9732199
Tipo de mensaje: General
Asunto: Persistencia del inconveniente para presentar oferta en SECOP II - Proceso CMA-002-2026

Texto de mensaje

Cordial saludo.

Respetados señores:

En atención al mensaje enviado previamente, informamos que el proceso continúa en estado **Borrador**, no se encuentra habilitada la opción **Crear oferta** y el cronómetro permanece en cero, pese a que el cronograma establece que la etapa de presentación de ofertas se encuentra abierta y el cierre está próximo. Solicitamos de manera urgente verificar la configuración del proceso, con el fin de garantizar la participación de los proponentes.

Saludos.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES: En atención a las observaciones presentadas por el interesado, las cuales versan sobre la imposibilidad de presentar ofertas en la plataforma SECOP II, la Entidad se permite informar que actualmente el proceso de contratación se encuentra en etapa precontractual, correspondiente a la publicación de los estudios previos, proyecto de pliego de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del presente proceso de selección, escenario en el cual los interesados pueden formular observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración respecto de las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el cronograma hace parte integral del acto administrativo de apertura del proceso de selección, el cual constituye el instrumento jurídico que ordena formalmente el inicio del procedimiento y determina los hitos y plazos que lo rigen. Dicho artículo señala expresamente que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección (...). El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:

(...)

3. El cronograma.”



En consecuencia, la publicación del pliego de condiciones definitivo y del cronograma definitivo constituye una actuación propia de la apertura formal del proceso de selección y no de la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Así mismo, resulta pertinente recordar que el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 establece que la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones y de los estudios previos tiene como finalidad permitir que los interesados presenten observaciones durante la etapa precontractual, sin que dicha actuación genere para la Entidad la obligación de dar apertura al proceso de selección, al disponer expresamente:

“ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. (...)

“La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la Entidad de dar apertura al proceso de selección.”

En ese sentido, la Entidad precisa que no tiene ninguna obligación de dar apertura al presente proceso de selección y de publicar inmediatamente el pliego de condiciones definitivo como lo manifiesta el observante. Sin embargo, la administración le informa al interesado que procederá a publicar el pliego de condiciones definitivo y los demás documentos definitivos que regulen el proceso, una vez se expida el acto administrativo de apertura y se efectúen, de ser procedente, los ajustes derivados del análisis de las observaciones presentadas durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Por lo que al tratarse de una etapa previa a la apertura, la plataforma SECOP II no habilita la opción *“Crear oferta”*, toda vez que dicha funcionalidad únicamente se activa una vez se expide y publica el acto administrativo de apertura junto con el pliego de condiciones definitivo y el cronograma que regirá las etapas posteriores del procedimiento de selección.

En ese orden de ideas, en el momento que se de apertura al presente proceso de selección se actualizara el cronograma conforme a los tiempos requeridos en la normatividad para cada etapa precontractual y se activara la opción correspondiente de crear oferta en los términos pactados en la actualización del cronograma que acompaña la apertura del proceso.

Una vez culminado el análisis de las observaciones presentadas, la Entidad procederá, de ser procedente, a realizar los ajustes correspondientes a los documentos del proceso, expedir el acto administrativo de apertura, publicar el pliego de condiciones definitivo, actualizar el cronograma del proceso y habilitar la etapa de presentación de ofertas en la plataforma SECOP II, garantizando en todo caso el cumplimiento de los términos mínimos previstos en la normativa aplicable y el respeto de los principios de publicidad, transparencia, igualdad y selección objetiva.



En consecuencia, la situación advertida por el observante obedece al estado actual del proceso de contratación y no corresponde a una restricción para la participación de los interesados, sino a que aún no se ha surtido la actuación administrativa de apertura que da inicio formal al procedimiento de selección.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ LOS DÍAS 21 DE JULIO DE 2026 Y EL DÍA 22 DE JULIO DE 2026 A TRAVÉS DE MENSAJE PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIENTES (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Usuario: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Fecha: 5 días de tiempo transcurrido (21/07/2026 2:42:32 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9734799
Tipo de mensaje: General
Asunto: Solicitud de definición del estado actual del procedimiento precontractual y de adopción de medidas para restablecer la certeza jurídica, la publicidad y la calidad de los interesados.

Documento	Nombre del documento
Anexos	7. Solicitud de definición del estado actual del procedimiento precontractual y de adopción.pdf

Texto de mensaje

Respetados señores:

De manera atenta me permito presentar la observación adjunta dentro del Proceso de Selección No. CMA 002 2026, mediante la cual se pone en conocimiento de la Entidad la incertidumbre que actualmente existe respecto del estado del procedimiento precontractual, como consecuencia de la ausencia de actuaciones oficiales que permitan conocer la decisión adoptada frente a las observaciones formuladas por los interesados, el estado del cronograma y la continuidad del proceso.

La presente observación tiene como finalidad solicitar que la Entidad defina oficialmente el estado actual del proceso, publique las respuestas correspondientes a las observaciones presentadas y, en caso de mantener la decisión de continuar con el procedimiento, adopte la correspondiente reprogramación integral del cronograma, garantizando el restablecimiento de las condiciones de publicidad, transparencia, planeación, igualdad y participación que rigen la contratación estatal.

Agradezco la atención prestada y solicito respetuosamente que la presente observación sea analizada y atendida conforme a los principios y disposiciones que regulan la contratación pública.

Cordialmente,

William Alberto Marin López
Ingeniero Civil

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-002-2026
Descripción del proceso: CONSULTORIA PARA EL AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIENTES (PSMV) DEL CENTRO POBLADO DE HERRE
De: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Usuario: WILLIAM ALBERTO MARIN LOPEZ
Fecha: 4 días de tiempo transcurrido (22/07/2026 9:55:34 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9744742
Tipo de mensaje: General
Asunto: Solicitud de claridad sobre las reglas definitivas del proceso de selección y publicidad de las decisiones adoptadas frente a las observaciones formuladas durante la etapa precontractual.

Documento	Nombre del documento
Anexos	8. Solicitud de claridad sobre las reglas definitivas del proceso de selección.pdf

Texto de mensaje

Asunto: Observación al Proceso de Selección No. CMA 002 2026

Cuerpo del correo:

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir la observación al Proceso de Selección No. CMA 002 2026, mediante la cual se solicita a la Entidad brindar claridad respecto de las reglas definitivas que regirán el proceso de selección, resaltando la importancia de la publicación de las respuestas a las observaciones formuladas y del Pliego de Condiciones Definitivo, en la medida en que estos constituyen el fundamento para la adecuada estructuración y presentación de las ofertas por parte de los interesados.

Agradezco la atención prestada y solicito que la presente sea incorporada al expediente del proceso y atendida conforme a las disposiciones legales aplicables.

Cordialmente,

William Alberto Marin López
Ingeniero Civil

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a las observaciones presentadas por el interesado, relacionadas con la definición del estado actual del procedimiento precontractual y la necesidad de contar con claridad respecto de las reglas definitivas que regirán el presente proceso de selección, la Entidad se permite informar que actualmente el proceso de contratación se encuentra en etapa de proyecto de pliego de condiciones, correspondiente a la publicación de los estudios previos, proyecto de pliego de condiciones y demás documentos que hacen parte integral del presente proceso, escenario previsto por el ordenamiento jurídico para que los interesados formulen observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración respecto de las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad.

Precisamente, la finalidad de esta etapa consiste en permitir que las condiciones inicialmente planteadas sean objeto de revisión y análisis antes de definir las reglas definitivas del proceso de selección. En ese sentido, las observaciones formuladas por los interesados constituyen un insumo para el ejercicio de planeación que adelanta la Entidad, razón por la cual las respuestas oficiales y las eventuales modificaciones a los documentos del proceso se consolidan una vez culmina el análisis integral de todas las observaciones presentadas, garantizando que las



decisiones adoptadas sean coherentes y se reflejen de manera uniforme en los documentos definitivos del proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud relacionada con la publicación de las reglas definitivas del proceso, se precisa que el pliego de condiciones definitivo únicamente se publica una vez la Entidad adopta la decisión de dar apertura formal al proceso de selección mediante la expedición del correspondiente acto administrativo de apertura. En ese momento se publican los documentos definitivos que regirán el procedimiento de selección, incluido el pliego de condiciones definitivo y el cronograma oficial del proceso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el cronograma hace parte integral del acto administrativo de apertura del proceso de selección, el cual constituye el instrumento jurídico que ordena formalmente el inicio del procedimiento y determina los hitos y plazos que lo rigen. Dicho artículo dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección (...).
El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:*

(...)

3. El cronograma.”

En consecuencia, la publicación del pliego de condiciones definitivo y del cronograma definitivo constituye una actuación propia de la apertura formal del proceso de selección y no de la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Así mismo, resulta pertinente recordar que el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 establece que la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones y de los estudios previos tiene como finalidad permitir que los interesados presenten observaciones durante la etapa precontractual, sin que dicha actuación genere para la Entidad la obligación de dar apertura al proceso de selección, al disponer expresamente:

*“ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE
CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. (...)*

*“La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera
obligación para la Entidad de dar apertura al proceso de selección.”*

En ese orden de ideas, la Entidad no se encuentra obligada a dar apertura del proceso donde haya publicado el proyecto pliego de condiciones, sin embargo, la administración le informa al observante que se encuentra adelantando el análisis integral de las observaciones formuladas por los interesados, con el propósito de determinar, de ser procedente, los ajustes que deban incorporarse a los documentos que regirán definitivamente el proceso de selección. Una vez

60

Código Postal: 735580, NIT: 890702040-7
Cra. 5 No. 4-25 B/ Centro

alcaldia@rioblanco-tolima.gov.co contactenos@rioblanco-tolima.gov.co

<https://www.rioblanco-tolima.gov.co/>



ALCALDÍA DE
RIOBLANCO
TOLIMA



Programas de Desarrollo
Enfoque Territorial



RIOBLANCO
PARAISO DEL SUR

DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE
RIOBLANCO
OFICINA DE
CONTRATACIÓN
2024-2027

CÓDIGO: 110.2

RESPUESTA DE
OBSERVACIONES
AL PROYECTO
PLIEGO DE
CONDICIONES

culminado dicho análisis, la Entidad procederá a publicar de manera conjunta las respuestas oficiales a las observaciones presentadas, el pliego de condiciones definitivo, el cronograma definitivo y los demás documentos que correspondan y, de adoptarse la decisión de continuar con el proceso, expedirá el acto administrativo de apertura, garantizando que todos los interesados conozcan simultáneamente las reglas definitivas que regirán la presentación y evaluación de las ofertas.

En consecuencia, la Entidad considera que las actuaciones adelantadas corresponden al desarrollo propio de la etapa precontractual prevista en la normativa de contratación estatal, la cual tiene como finalidad analizar las observaciones formuladas por los interesados antes de definir las condiciones definitivas del proceso de selección, garantizando con ello los principios de planeación, publicidad, transparencia, igualdad y selección objetiva que orientan la contratación pública.

Dado en el Municipio de Rio Blanco, Tolima a los tres (03) días del mes de agosto de 2026.

ORIGINAL FIRMADO

LINA MARITZA BOCANEGRA QUINTERO

Secretaria de Planeación e Infraestructura
Municipio de Rio Blanco - Tolima

Proyectó: Jhon Héctor García Enciso – Abogado Asociado – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 
Proyectó: : Martin Andrey Reyes Torres – Ingeniero Asociado – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 
Proyectó: Dicken Santiago Barrera Cuellar – Asesor Financiero – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 
Revisó: Juan David Bocanegra Cofles – Coordinador Grupo Contratos - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 
Revisó: Lina Giseth Cardona Mendoza – Directora Jurídica - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 

